

Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina

Informe presentado ante la Relatoría Especial de Naciones
Unidas sobre violencia contra la mujer



Área Digital

Asociación por los Derechos Civiles



Con la colaboración de



Noviembre 2017

<https://adcdigital.org.ar>

Este trabajo es publicado bajo una licencia Creative Commons Atribución–No Comercial–Compartir Igual. Para ver una copia de esta licencia, visite:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



El documento *Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina. Informe presentado ante la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer* es de difusión pública y no tiene fines comerciales.

Índice

Introducción	1
I. ii. Figuras relacionadas	6
I. iii. Modelos legislativos propuestos	7
I.iv. Difusión de imágenes no consentidas o el mal denominado “porno de venganza”- Proyecto S-2119/16	8
I.iv.2 Consecuencias indeseadas en relación al proyecto de ley sobre Difusión no consentida ¿Penalización del sexting?	10
I.iv.3 Difusión de imágenes no consentidas. Otras consideraciones.	12
I. v. Reflexiones sobre legislación e implementación de políticas públicas	16
II. Otros aspectos a considerar que impactan en la situación de violencia hacia las mujeres en el ámbito digital	21
III. Conclusiones	28
IV. Recomendaciones generales	29
Informe complementario	31

Presentación acerca del estado de la violencia de género en el entorno digital para la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de Naciones Unidas¹

Introducción

Para el presente Informe que será presentado ante la Relatoría de violencia hacia las mujeres de la ONU, la ADC ha analizado el desarrollo de legislación y de políticas públicas en Argentina en relación a la violencia contra las mujeres en el entorno online. La Asociación por los Derechos Civiles (ADC)² es una organización no gubernamental, apartidaria y sin fines de lucro con sede en Buenos Aires, que promueve los derechos civiles y sociales en la Argentina y otros países latinoamericanos. Fue fundada en 1995 con el propósito de contribuir a afianzar una cultura jurídica e institucional que garantice los derechos fundamentales de las personas, sustentada en el respeto por la Constitución y los valores democráticos.

En los últimos años, el trabajo de la organización se ha caracterizado por un fuerte viraje hacia el entorno digital y su relación con las temáticas de Internet, Tecnología y Derechos Humanos.

La violencia hacia las mujeres³ es un problema que reviste de múltiples aristas y dimensiones y que se actualiza y ejerce de nuevas maneras a través del desarrollo de tecnologías digitales. Nuestra cultura se constituye alrededor de una histórica distribución desigual de poder entre varones y mujeres, generando infinidad de consecuencias en nuestras maneras de vivir en sociedad.

Por un lado, a partir del despliegue de las TIC no sólo se han modificado y ampliado las posibilidades de expresión y organización de grupos vulnerables y comunidades disidentes en un sentido amplio sino que por otro lado, también se han modificado las maneras de ejercer violencia hacia las mujeres y hacia estos grupos. En este sentido, si bien se han multiplicado las oportunidades para la comunicación, la ruptura de fronteras y el acceso al conocimiento, también se han introducido nuevos riesgos y desafíos asociados a la digitalización.

¹ El presente reporte fue elaborado por Jeannette Torrez, socióloga e investigadora del área digital de la Asociación por los Derechos Civiles con la colaboración de Juan Ignacio Leguizamó, estudiante de Derecho en Universidad de San Andrés y voluntario del área digital de la ADC. La Fundación Activismo Feminista Digital ha desarrollado el informe acerca de los casos de acoso virtual y difusión de imágenes sexuales no consentidas en base a la experiencia con los casos que reciben.

² <https://adcdigital.org.ar>

<http://adc.org.ar>

³ El presente informe realiza un abordaje enfocado en la situación de violencia hacia las mujeres en el ámbito online. Por cuestiones metodológicas no se incorporarán análisis que den cuenta íntegramente de la situación de violencia hacia personas LGBTIQ. Sin embargo, se recomienda la consideración en futuras convocatorias acerca de las problemáticas de los grupos mencionados atravesadas por el contexto online.

Es necesario destacar que las políticas públicas orientadas a disminuir la violencia hacia las mujeres en el contexto digital debe tener en cuenta que la violencia hacia las mujeres “online” no es un fenómeno de nueva especie, sino que se manifiesta como un correlato de la violencia hacia las mujeres que existe en nuestra sociedad. Por lo tanto, este informe advierte que el diseño de acciones desde el Estado con el fin combatir la violencia online hacia las mujeres debe contemplar a las personas en su integridad y entendiendo las múltiples facetas de este fenómeno. Con ello referimos a que una política pública con fines a combatir la violencia de género en el espacio digital no debería diseñarse pensando solamente en esta faceta más novedosa, sino que debería incluirse como parte del Plan de Erradicación de Violencia hacia las Mujeres.

Por otro lado, resulta necesario mencionar que la violencia hacia las mujeres en el ámbito online -en especial las amenazas, acoso virtual, difusión no consentida de imágenes íntimas- representan un obstáculo grave para un acceso efectivo de las mujeres a las TICs, por lo tanto un problema de brecha digital y una barrera para el ejercicio pleno de libertad de expresión. En este sentido, la violencia contra las mujeres en contextos de digitalización plantea nuevos desafíos para la prevención de actos violentos, el procesamiento judicial de los responsables y la reparación a las víctimas. Sin embargo, dado el funcionamiento de internet, también se presenta la necesidad de formulación de políticas públicas activas y de prevención para educar a las personas en la apropiación de herramientas de seguridad integral, incluyendo claramente lo digital, para proteger la privacidad y así potenciar la libertad de expresión.

Dada la inexistencia de estadísticas oficiales en acoso virtual y difusión no consentida de imágenes íntima, ADC coordinó el valioso aporte de la **Fundación Activismo Feminista Digital**, la cual recibe y atiende denuncias de este calibre. El aporte de la Fundación acerca de los casos en acoso virtual y difusión no consentida ilustran de forma cualitativa la situación de violencia online hacia las mujeres en Argentina.

I. Modelos Legislativos existentes sobre violencia hacia las mujeres en el entorno online

Derechos de las mujeres en la Constitución

La Reforma Constitucional de 1994 supuso un avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, ya que ha asignado a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer la mayor jerarquía en el ordenamiento legal de la Argentina. En el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional se menciona que todos los tratados de derechos humanos allí incorporados tienen jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos en el texto constitucional, dejando abierta la posibilidad de que se incorporen otros instrumentos de derechos humanos, mediando aprobación por mayorías especiales en el Congreso Nacional⁴.

Legislación argentina

- ❑ Ley 27.234 “Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género”⁵: Establece lineamientos para que los establecimientos educativos se realice la jornada “Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género” con el objetivo de que los alumnos, las alumnas y docentes desarrollen y afiancen actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género.
- ❑ Ley 26.485 “Protección integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales”:
ARTICULO 5º — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:
 - 1.- Física.
 - 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.
 - 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación,

⁴<http://www.cnm.gob.ar/legnacional.php>

⁵http://www.cnm.gob.ar/legNac/Ley_27234.pdf

incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

- 4.- Económica y patrimonial
- 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

ARTICULO 6º — Modalidades.

- a) Violencia doméstica contra las mujeres:
 - b) Violencia institucional contra las mujeres:
 - c) Violencia laboral contra las mujeres
 - d) Violencia contra la libertad reproductiva:
 - e) Violencia obstétrica:
 - f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.
-
- Art. 128 Código Penal⁶: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgar e distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.
 - Decreto 936/2011⁷: En consonancia con la Ley Nº 26.485 (Protección integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales) el decreto indica que “se deben arbitrar las medidas necesarias para promover la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual de personas en medios masivos de comunicación”. No

⁶<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

⁷<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

obstante, el decreto se centra en la prohibición de avisos que promuevan la oferta sexual y no en difusión de imágenes on-line.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

- Decreto reglamentario 1011/2010 (de la Ley 26.485)⁸: Inciso f).- Conforme las atribuciones conferidas por el artículo 9º incisos b) y r) de la Ley Nº 26.485, el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES dispondrá coordinadamente con las áreas del ámbito nacional y de las jurisdicciones locales que correspondan, las acciones necesarias para **prevenir, sancionar y erradicar** la difusión de mensajes o imágenes que:

- 1) Inciten a la violencia, el odio o la discriminación contra las mujeres.
- 2) Tiendan a perpetuar patrones sexistas de dominación masculina o alienten la exhibición de hechos aberrantes como la intimidación, el acoso y la violación.
- 3) Estimulen o fomenten la explotación sexual de las mujeres.
- 4) Contengan prácticas injuriosas, difamatorias, discriminatorias o humillantes a través de expresiones, juegos, competencias o avisos publicitarios.

A los efectos de la presente reglamentación se entiende por medios masivos de comunicación todos aquellos medios de difusión, gráficos y audiovisuales, de acceso y alcance público.

Se advierte que en una era en la cual el despliegue de las TIC impacta en todos los terrenos de la vida de las mujeres, en la legislación argentina vigente la violencia de género en el entorno online no es debidamente contenida. Existen previsiones que consideran la necesidad de erradicar la violencia simbólica, es decir terminar con las prácticas estereotipantes que suponen una dominación de las mujeres.

⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169478/norma.htm>

ii. Figuras relacionadas

Grooming

Así son denominadas a las acciones realizadas por adultos para establecer contacto con menores utilizando medios informáticos con el objeto de ganarse la confianza de los mismos y de esa manera obtener contenido personal y/o sexual o, incluso, acceder a un encuentro que posibilite la materialización de un abuso físico.

Ley 26.904 “Grooming”: ARTICULO 1º — Incorporase como artículo 131 del Código Penal el siguiente:

‘Artículo 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.’

El artículo 131 del Código Penal incorporado en 2013 establece que se castigará con entre seis meses y cuatro años de cárcel al adulto que “por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”⁹. En octubre de 2017 fue realizada la primera condena por un femicidio cometido en un contexto de grooming¹⁰.

Cabe mencionar que esta ley ha suscitado una serie de críticas desde distintos sectores de la sociedad civil. La Asociación por los Derechos Civiles notó que el texto incriminaba el mero contacto con un menor; es decir, se castiga un acto preparatorio anterior a la ejecución de un supuesto delito

⁹<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/223586/norma.htm>

¹⁰<https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2017/10/19/caso-micaela-ortega-primera-condena-en-argentina-por-un-caso-de-grooming-seguido-de-muerte/>

que se persigue y ello puede abrir la puerta a distintos problemas durante la investigación penal.¹¹ Por su parte, el Centro de Estudio en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), advirtió que la redacción actual de la figura de 'grooming', contemplada en el Código Penal, tiene una serie de puntos problemáticos que pueden afectar principios y garantías constitucionales. Además, indicó en su momento: "La vaguedad e imprecisión del tipo penal, la falta de coherencia y sistematicidad con el resto de disposiciones del Código, así como la falta de proporcionalidad en las penas, pueden llevar a una vulneración de las garantías y libertades individuales".¹²

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires a finales del 2016 los legisladores sancionaron por unanimidad una ley para prevenir el ciberacoso sexual contra menores de edad.¹³ La norma ordena "un marco de acción, en el ámbito de los niveles primario y secundario de las instituciones educativas públicas de gestión estatal y privada, para prevenir que niños, niñas y adolescentes sean víctimas de prácticas de ciberacoso sexual (grooming)". Se establece que la autoridad de aplicación -el Ministerio de Educación de la Ciudad- "debe arbitrar los medios para elaborar políticas de prevención, garantizando el diseño y difusión de las campañas destinadas a la comunidad educativa orientadas a la prevención del acoso cibernético".

Es visible el cambio de enfoque frente una misma problemática plasmado en la ley de la Ciudad de Buenos Aires respecto al del Código Penal, pues la ley sancionada en 2016 está pensada desde la prevención y el rol que debe cumplir el Estado y el entramado institucional para educar a los niños y adolescentes en la identificación de este tipo de acoso. El artículo del Código Penal solamente brinda una respuesta estatal contemplando el aspecto punitivo y en este sentido cobra aún más notoriedad que la autoridad de aplicación de la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea el Ministerio de Educación con un modelo de acción destinado a la comunidad educativa y a la inclusión del diálogo.

I. iii. Modelos legislativos propuestos

Proyectos de Ley

¹¹<http://www.infotechnology.com/revista/Nuevas-criticas-a-la-ley-de-grooming-reavivan-un-debate-irresuelto-20140320-0002.html>

¹²<http://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Informe-Anteproyecto-Codigo-Penal.pdf>

¹³<http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5775.html>https://www.legislatura.gov.ar/noti_ver.php?ver=6097

· S-2119/16: Incorpora el artículo 131 bis al Código Penal sobre “*pornografía de venganza*”. Ya cuenta con media sanción por parte de la Cámara de Senadores. Será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, el que hallándose en posesión de imágenes de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de una o más personas, las hiciere pública o difundiere por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier otro medio o tecnología de transmisión de datos, sin el expreso consentimiento de la o de las mismas para tal fin, aun habiendo existido acuerdo entre las partes involucradas para la obtención o suministro de esas imágenes o video. La persona condenada será obligada a arbitrar los mecanismos necesarios para retirar de circulación, bloquear, eliminar o suprimir, el material de que se tratare, a su costa y en un plazo a determinar por el juez.

· S-1865/15: Ya cuenta con media sanción por parte de la Cámara de Senadores. El proyecto busca regular la responsabilidad de los proveedores de servicios de internet (ISP).

Artículo 5º. Contenidos manifiestamente ilegítimos. Los proveedores de servicios de enlace y búsqueda de contenidos alojados en Internet deberán eliminar el enlace a determinados contenidos alojados en sitios de terceros, cuando éstos sean manifiestamente ilegítimos, a pedido de la persona afectada.

Se entiende por contenidos manifiestamente ilegítimos aquellos que en forma clara e indiscutible:

a) faciliten la comisión de delitos o instiguen a cometerlos;

b) pongan en peligro la vida o integridad de una persona;

c) hagan apología del genocidio, racismo u otra forma de discriminación o incitación a la violencia;

d) desbaraten o adviertan sobre investigaciones judiciales en curso que debieran permanecer secretas;

e) produzcan daños graves al honor, la intimidad o la imagen de las personas;

f) exhiban pornografía infantil;

· D-4447-D-2016: Régimen Antidiscriminación¹⁴.

I.iv. Difusión de imágenes no consentidas o el mal denominado “*porno de venganza*”- Proyecto S-2119/16

La “*pornografía de venganza*” se entiende en este proyecto como la divulgación de material gráfico y audiovisual de tono erótico o explícitamente sexual sin consentimiento y sin propósito legítimo (a menudo con la intención de humillar, intimidar o extorsionar a la víctima). En muchos casos, este

¹⁴ <http://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=4447-D-2016&tipo=LEY>

material es distribuido por alguien que lo recibió (o al que se le permitió tomarlo) bajo el supuesto de que permanecería en un contexto privado¹⁵.

Múltiples son los proyectos que se han presentado ante la Cámara de Diputados y la de Senadores con el fin de penar la difusión no consentida de contenido sexual o erótico que pueda resultar lesiva de derechos. El proyecto que ha tenido un mayor progreso, logrando media sanción en el Senado, es el presentado por la Senadora Riofrio, el cual establece que:

- Corresponde pena de prisión a quien haga públicas o difunda contenido sexual o erótico por cualquier medio de transmisión de datos, sin el consentimiento expreso de las personas para tal fin.
- Quien difunda dichas imágenes tendrá la obligación de “arbitrar los mecanismos necesarios” para retirar de la circulación el material.

El proyecto pasó a la Cámara de Diputados y así fue que, el pasado 5 de octubre, fue tratado por la Comisión de Legislación Penal. Si bien allí se dio dictamen favorable se realizaron distintos cambios a la redacción original. En este sentido, el proyecto que será tratado por Diputados establece, entre otras cosas, que:

- Será multado quien pudiere causar perjuicios a terceros a partir de la difusión de una comunicación electrónica o documento privado, en cualquier soporte, cuando estos no estaban destinados a la publicidad.
- La pena asciende para el que, por cualquier medio, y sin autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros un video, imagen o cualquier material sobre desnudos o semidesnudos de otra persona, o material de contenido erótico o sexual, que sea privado, cuando menoscabe la intimidad de la víctima.
- Recibirá pena de prisión quien realice la conducta descrita en el párrafo anterior, transgrediendo la presunta expectativa de intimidad.

De esta manera, la Comisión de Legislación Penal ha eliminado la obligación de arbitrar los mecanismos necesarios para eliminar el material de la web que el proyecto original imponía a quien difundiera este tipo de imágenes. Se ha entendido que exigir ello resulta una tarea de imposible cumplimiento. Además, se ha reemplazado la necesidad de un “consentimiento expreso” para divulgar las imágenes por la de una “autorización”. Este cambio podría resultar un problema ya que no se indica de qué manera debería hacerse dicha autorización, si puede ser de forma implícita, oral o escrita, etc. No obstante, la nueva redacción introduce la existencia de una “presunta expectativa

¹⁵ Definición disponible en el proyecto [acoso.online](https://www.acoso.online) realizado por los especialistas en DDHH y tecnologías, Paz Peña y Francisco Vera.

de intimidad” que bien podría ser entendida como una “presunción de no-consentimiento” que las personas deberían tener al momento de difundir material erótico o sexual que pudiera dañar el derecho a la intimidad de la víctima. Por último, el proyecto exime de responsabilidad a quien haya obrado con el “propósito inequívoco de proteger un interés público”.

No obstante, como señalan algunos expertos en la materia, resta resolver algunas de las particularidades de esta problemática, una ligada a la singularidad del fenómeno, como la falta de denuncias provocada por la vergüenza de la persona afectada; una segunda más bien vinculada a los delitos informáticos en general, como la escasez de profesionales idóneos (policías, fiscales, abogados) y recursos para atender esta cuestión; y podríamos agregar una tercera vinculada al limitado acceso a la justicia por parte de las mujeres.

En relación a esta problemática, además, debe considerarse que el efecto de esta agresión es distinto para mujeres que para varones. En este sentido, a través de la sexualidad podremos encontrar que muchos de efectos de las violencias se acentúan, debido a que los cuerpos de las mujeres y personas LGBTIQ, son territorios de disputa de poder.

En el capítulo V del presente informe se presentarán casos y datos acerca de la situación del acoso a través de medios informáticos así como de la difusión de imágenes sexuales no consentidas relevados por la Fundación Activismo Feminista Digital.

I.iv.2 Consecuencias indeseadas en relación al proyecto de ley sobre Difusión no consentida ¿Penalización del *sexting*?

La práctica de *sexting* puede definirse como la voluntaria difusión a través de internet de imágenes o videos con contenido erótico o sexual protagonizado por quien lo envía. Por su parte, se suele llamar *pornovenganza* a la acción del tercero que, habiendo recibido dicho contenido de buena fe, lo divulga a terceros (con el objetivo de humillar o extorsionar) sin contar con el consentimiento del emisor primigenio. Sobre esto se ha advertido que la intención de dañar no es estrictamente necesaria, de hecho, el proyecto que tratará la Cámara de Diputados nunca hace referencia a este requisito.

Es importante destacar que el término *RevengePorn* es equívoco, pues la pornografía es una práctica sexual que no persigue el sometimiento de la otra persona a través de la difusión no consentida de las imágenes sexuales de las que fue parte. En el caso de esta problemática, las mujeres son el blanco

de esta agresión, ya que la eficacia del daño que genera el *revengeporn* (vergüenza, humillación) encuentra asidero en la relación que nuestra cultura anuda entre sexualidad y vergüenza para las mujeres, y no del mismo modo para los varones. Por otro lado, tampoco es *revenge* o venganza, ya que dichos términos están cargados de un sesgo que apunta a un supuesto de merecimiento por parte de la víctima.

El proyecto en cuestión no busca penar al *sexting* en sí, sino que a la *pornovenganza*, entendida esta como una práctica humillante y, a veces, utilizada con fines extorsivos. Resulta relevante hacer la distinción entre los conceptos ya que imponer una penalización a la práctica de *sexting* sería evidentemente inconstitucional. El *sexting* queda claramente enmarcado dentro de todas las acciones que garantiza el art. 19 de nuestra Carta Magna al establecer una esfera privada de acción en la que no puede inmiscuirse nadie y sobre la cual el Estado tiene un deber de promover el derecho de los particulares a proyectar su vida según sus ideales, siempre y cuando las acciones no sean lesivas de derechos de terceros, el orden o la moral pública.¹⁶ En esta misma línea, existen tratados internacionales que también consagran el derecho a la libertad de expresión, el cual implica la libertad para recibir y difundir ideas de toda índole. Con todo, la práctica del *sexting* encuentra resguardo en dicho marco legal.

Sin embargo, no resultaría extraño pensar que exista una intención de disuadir a las personas de evitar incurrir en la práctica del *sexting*. Esto ya ha sucedido en diversos países de Latinoamérica. En México, por ejemplo, se lanzó durante el 2016 una campaña avalada por diversas empresas, organizaciones civiles e incluso el gobierno nacional, advirtiendo sobre los potenciales riesgos del *sexting* utilizando argumentos confusos que cargan a la víctima con la responsabilidad sobre la difusión no consentida¹⁷. Debe entenderse que todos poseen el derecho de disfrutar su sexualidad como lo deseen y la vía informática no queda al margen de ello. Así es que, de hacer una campaña, esta debería encargarse de informar a la gente cómo proteger sus videos o imágenes destinados a un uso privado y no buscar anular una práctica en uso. A modo de ejemplo, la organización Coding Rights ha lanzado una guía para proteger nuestra intimidad si una persona decide compartir dicho tipo de contenido¹⁸.

¹⁶ CSJN causa “Bazterrica”, sent. del 29/08/86.

¹⁷ <http://pensarantesdesextear.mx/prevencion-10-razones-no-sexting/>

¹⁸ <https://www.codingrights.org/safernudes/>

I.iv.3 Difusión de imágenes no consentidas. Otras consideraciones

En cuanto a la difusión no consentida de imágenes sexuales podemos pensar que es lesiva del derecho a la privacidad que comprende no solo a la esfera doméstica sino otros aspectos de la personalidad espiritual y física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen, y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares.¹⁹ De este modo, si el fin de una persona al enviar una imagen era que el receptor la utilice de forma privada, al difundirla se estaría quebrando con la confianza del emisor y el consentimiento que se había dado, para un fin en particular, deja de ser respetado. En suma, potencialmente existe una afectación al derecho al honor y a la imagen, ambos protegidos por tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Se ha entendido, también, que la divulgación no consentida de imágenes o videos con contenido sexual o erótico podría significar un caso de discurso de odio. Entender a la difusión de contenido sexual no consentida de esta forma implicaría que el Estado tome acciones para prohibir²⁰ esta práctica, para prevenir y resarcir sin tener que enfrentar como defensa ciertos supuestos de interés público²¹. Pues dado que existe una circulación de contenido que el Estado debería restringir, se ven involucradas cuestiones vinculadas al derecho a libertad de expresión. Sin embargo, si la práctica de *pornovenganza* es criminalizada como una especie de discurso de odio, la justicia no debería tener que realizar un balance de derechos ya que dicho discurso incita a la violencia de género y por lo tanto, no es un discurso protegido. En cuanto a la responsabilidad de los intermediarios y la restricción de contenido sexual no consentido, aún no se vislumbran parámetros claros para conocer el modo en cómo resuelven estos casos.

Finalmente podemos concluir que en los modelos propuestos no se estaría otorgando una pena al mero hecho de difundir imágenes o videos de un tercero sin su consentimiento, sino que la pena tiene su fundamentación en el evidente perjuicio que sufre la víctima al verse expuesta por la acción de otro. El proyecto no impone una “obligación de secreto” a los receptores del contenido, sino que solo se encarga de aclarar que dicha acción también debe entenderse como un acto dañoso generador de responsabilidad.

¹⁹ CSJN causa “Ponzetti de Balbín”, sent. del 11/12/84.

²⁰ La Prohibición de la circulación de contenido sexual no consentido no implica censura previa, sino responsabilidad y sanciones ulteriores.

²¹ Vargas de Brea, Paula (2015). La regulación de la pornografía no consentida en Argentina. *Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE)*.

Un nuevo proyecto de ley. Expte. 3862-D-2017

El proyecto más reciente presentado sobre esta temática es el 3862-D-2017 de los diputados Brezzo, Passo, Alonso, Ehcossor y Selva el cual busca modificar el artículo 153 bis del Código Penal. Si bien posee similitudes con los proyectos anteriores, contiene ciertas particularidades.

En primer lugar establece una pena a quien difundiere “materia visual, audiovisual o datos sensibles sobre preferencias o vida sexual de un tercero mayor de edad en formato digital” sin el consentimiento del protagonista del material. La pena será agravada si dicho accionar se realizare utilizando una identidad falsa.

En segundo lugar el proyecto señala que sufrirá una pena a “quien realizare actos de acecho y/o persecución por cualquier medio de tratamiento de datos contra una persona mayor de edad, haciendo o no uso del anonimato, de modo que comprometa datos sensibles sobre sus preferencias o vida sexual, y/o altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana”. De esta manera, el proyecto no solo busca instaurar penas contra la *pornovenganza* sino que también contra el acoso virtual, lo que resulta una novedad.

En tercer lugar, el proyecto establece ciertos agravantes sobre las figuras prevista anteriormente en el caso de que:

- Provocaran hostigamiento, temor o peligro en la seguridad de la víctima.
- Si la difusión fuere masiva, a personas de identidad desconocida y en cantidad indeterminable.
- Se realizara sobre un lapso sostenido de modo que la víctima debiera alterar su proyecto de vida.
- Se realizara con ensañamiento o mediando violencia de género.

Con todo, podemos pensar que varios de estos agravantes se encontrarán presentes en la mayor parte de los casos de *pornovenganza*. Esto es porque no sería extraño juzgar que la difusión de imágenes privadas de uno no destinadas a la difusión siempre configura un caso de hostigamiento y, cuando se utilizan medios digitales para divulgarlas, la cantidad de posibles receptores siempre resulta indeterminable. En suma, hemos señalado que hay quienes destacan que estos casos suponen violencia de género. No obstante, no queda del todo claro si es necesario que todos estos supuestos confluyan en el mismo caso para que se agrave la pena o si bien la mera presencia de uno de ellos es suficiente para dicho fin.

Por último, el nuevo proyecto pena a quien “a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático sensible o de acceso restringido, incluyendo redes sociales y otros espacios virtuales que supongan administración excluyente de su titular”.

No discriminación²²

En 2015 y 2016 se unificaron diversas propuestas en la Cámara de Diputados que tenían como objeto legislar en una regulación del discurso en contra de la discriminación. El proyecto busca actualizar la ley de antidiscriminación vigente (23.592) de 1988.²³ En esta iniciativa el artículo 21²⁴ estaba especialmente dedicado a internet. Si bien dicho artículo quedó eliminado de la versión más avanzada del proyecto, que tiene dictamen favorable de la comisión de "Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General" de la Cámara de Diputados, es importante mencionar el caso ya que el mismo -por la forma de su redacción- restringía la expresión de los ciudadanos a través de Internet al señalar a este espacio como un ámbito especialmente problemático. El proyecto obligaba a los administradores de páginas web con posibilidad de realizar comentarios, el monitoreo de contenido. Adicionalmente, imponía el establecimiento de mecanismos de comunicación con los titulares de las páginas -lo cual que podría haber implicado una violación del derecho a la expresión en forma anónima- y obligaba a titulares de medios de prensa online a “adoptar las medidas necesarias para evitar la difusión de contenidos discriminatorios”. En consecuencia lo que el proyecto suponía era imponer una obligación de monitorear el contenido que creaban terceros en sus medios, lo cual significaba obstáculo para esos espacios. Tal como es mencionado en este reporte, en lo pertinente a responsabilidad de los intermediarios es necesario tener en cuenta lo establecido en los [Principios de Manila](#).

²² El caso que se desarrollará a continuación, tiene la intención de ilustrar un recorrido de proyecto de ley que aún con fines orientados a la erradicación de la discriminación por género o por pertenencia a minoría, ponía en riesgo derechos fundamentales. La acción de la sociedad civil y la academia fue clave para la discusión del proyecto de ley en un marco más adecuado e incluyente de los DDHH.

²³ <http://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-134/134-713.pdf>

²⁴ El artículo 21 del proyecto proponía que los administradores de sitios de internet con plataformas que admitan contenidos y/o comentarios subidos por los usuarios estuvieran obligados a:

- a) publicar términos y condiciones que contengan la información del Anexo II de esta ley, con el objeto de informar sobre el carácter discriminatorio de un contenido y la legislación vigente al respecto;
- b) disponer y hacer pública una vía de comunicación para que los usuarios denuncien y/o soliciten la remoción del material que se encuentre en infracción a esta ley. Los medios de prensa, agencia de noticias, diarios online y revistas electrónicas que cuenten con plataformas que admitan contenidos generados por los usuarios deben, además de las obligaciones previstas precedentemente, disponer de la información prevista en el inciso a) de este artículo a través de la activación automática de una ventana cuyos términos deben ser aceptados por el usuario antes de acceder a realizar el comentario o subir cualquier contenido, y adoptar las medidas necesarias para evitar la difusión de contenidos discriminatorios.

Es importante mencionar que más allá de las legítimas buenas intenciones reconocidas transversalmente detrás del proyecto, tanto organizaciones de la sociedad civil como academia advirtieron sobre las posibles amenazas a la libertad de expresión que guardaba el proyecto. ADC, por ejemplo, señaló que existen algunas cláusulas que podrían poner en riesgo la libertad de expresión en los medios de comunicación y en internet²⁵; así como también advirtió que el proyecto presenta un lenguaje amplio y ambiguo para la regulación del derecho de libertad de expresión. Cabe destacar que según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos²⁶, el único discurso que no está protegido por la garantía de la libertad de expresión es aquel que de forma específica y concreta produce una amenaza real y concreta a un grupo determinado de personas. Así, no todo comentario -por ofensivo que sea- puede ser censurado o restringido. Otro punto problemático del proyecto según ADC, fue la disposición restrictiva del anonimato, una condición muchas veces fundamental para ejercer el derecho a la libertad de expresión sobre todo de manera online, porque permite a muchas personas poder dar a conocer su opinión o difundir ideas que si estuvieran expuestas con su verdadera identidad no se difundirían.

Para finalizar, se destaca que los espacios para el debate público posibilitados a través de sitios web, portales de noticias, medios de comunicación online, agencias de prensa, etc. en muchos casos representan la posibilidad de comunicación de toda la sociedad, incluidos grupos pertenecientes a minorías vulnerables, especialmente cuando dicho medio online permite la expresión de manera anónima.

En contextos opresivos o autoritarios, el anonimato es la diferencia entre la libertad y la cárcel e incluso en países con inclinación a la censura de la disidencia, el anonimato puede ser la diferencia entre la vida y la muerte.

²⁵ <https://adcdigital.org.ar/2016/08/02/exposicion-congreso-proyecto-nueva-ley-antidiscriminacion/>

<http://www.lanacion.com.ar/1814599-arde-la-web-se-viene-la-censura>

²⁶ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco Jurídico Interamericano Sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, párr. 70, disponible en <http://bit.ly/2aL34h3>

I.iv Políticas Públicas en violencia de género hacia las mujeres

· **Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las mujeres (2017 – 2019):** El Consejo Nacional de las Mujeres, organismo responsable del diseño de las políticas públicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley 26.485, presenta el primer Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las mujeres (2017-2019).

Cuenta con dos ejes de actuación orientados a la prevención y atención integral de las mujeres en situación de violencia de género:

- o Prevención: vinculado a medidas que buscan transformar patrones culturales que naturalizan la violencia contra las mujeres.
- o Atención: promoción y generación de espacios que brinden atención general a las mujeres en situación de violencia. Dentro de este encontramos la Línea 144, a la cual las mujeres en situación de violencia pueden recurrir las 24hs.

A esto se le suman tres ejes transversales que apuntan a la formación en perspectiva de género en todos los niveles, un fuerte trabajo de articulación y coordinación institucional y un permanente monitoreo y evaluación de las políticas públicas. Esto incluye:

- o Formación: permanentes capacitaciones para los efectores de las distintas disciplinas en perspectiva de género.
- o Fortalecimiento institucional: medidas destinadas a articular y coordinar estrategias de trabajo en conjunto con otros actores de la sociedad.
- o Monitoreo y evaluación: medidas tendientes a fortalecer y crear mecanismos que permitan hacer un seguimiento y evaluación de las medidas llevadas a cabo.

Cabe destacar que ninguna de las acciones que son incluidas en el documento del Plan incluye algún tipo de mención específica sobre la violencia a través de internet.

I. v. Reflexiones sobre legislación e implementación de políticas públicas

Un Informe de MuMaLá (Mujeres de la Matria Latinoamericana) y de ISEPCi (Instituto de Investigación Social, Económica y Política Ciudadana) titulado “Deudas pendientes en la eliminación de la violencia contra las mujeres en la Argentina” publicado en junio de 2016²⁷ acerca de la

²⁷ Disponible en http://www.parlamentario.com/db/000/000141_monitoreo.pdf

implementación de la Ley 26.485 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres arroja los siguientes resultados:

- La ley 26485 establece la creación de Observatorios de la violencia contra las mujeres. Encargados de recabar y elaborar datos para el desarrollo de un sistema de información permanente. Recién en 2015, 6 años después de sancionada la ley se dieron a conocer los primeros datos. Solo 9 provincias cuentan con Observatorios. Por lo que la aplicación de la ley sigue sin llevarse a cabo en todo el territorio nacional.
- En 2015 se anunció la creación del primer registro nacional de femicidios.
- Porcentaje de presupuestos provinciales asignados a Áreas/Direcciones de la Mujer (2016)
- Presupuesto asignado al Consejo Nacional de las Mujeres (CNM), órgano de aplicación en todo el territorio Nacional. El presupuesto asignado para el 2016 representa un 0,0055% del presupuesto nacional, lo que equivale a \$4,50 por mujer. El CNM ha señalado en su Plan Nacional de acción contra la violencia de género que el presupuesto aumentara año a año. Se espera que se destine: 2017 (\$47.510.500)²⁸, 2018 (\$50.489.000) y 2019 (\$52.000.500). Además, se destinarán \$600.000.000 para la construcción de 36 Hogares de Protección Integral en todo el país. Un total de \$750.000.000.
- En enero de 2017 el Poder Ejecutivo intentó recortar 67 millones de pesos del presupuesto con el que cuenta el CNM, el fuerte rechazo de la opinión pública hizo que el gobierno deba dar marcha atrás. No obstante, el 19 de junio de 2017 a través de una decisión administrativa se quitaron casi 700 mil pesos al Programa Formulación e Implementación de Políticas Públicas de la Mujer.²⁹
- La ejecución de políticas públicas y los avances conseguidos en materia legislativa son pocos.
- El Estado Nacional y los provinciales no garantizan la asistencia integral ni los patrocinios jurídicos especializados y gratuitos para atender la demanda de las mujeres en todo el territorio nacional. Los existentes se encuentran en las capitales de las ciudades, el acceso a los mismos no es igualitario para todas las mujeres. De este modo, la capacidad de denunciar no se traduce como eficaz acceso a la justicia.

²⁸ Según <http://www.publico.es/sociedad/violencia-genero-presupuestos-violencia-machista.html> esto es un 0,1% del presupuesto nacional.

²⁹ <https://www.minutouno.com/notas/1557689-macri-redujo-otra-vez-el-presupuesto-politicas-contra-la-violencia-genero>

- A pesar de haberse invertido en la creación de nuevas casas refugios en algunas de las provincias analizadas, existe un gran déficit de las mismas en todo el territorio nacional, inclusive en algunos casos se contabiliza dentro de éstas a plazas hoteleras.

Por otro lado, el Plan Nacional de Acción para la Prevención Asistencia y Erradicación de la violencia contra las mujeres 2017- 2019 publicado en Julio de 2016³⁰ indica que:

- Cada 30 horas muere una mujer por Femicidio en Argentina. La mayor cantidad en la Provincia de Buenos Aires.
- Para septiembre del 2013 la línea de asistencia 144 recibió menos de mil llamados. Actualmente, solo en agosto de 2017 se registraron un total de 11.955 llamadas por asesoramiento, contención e información. Se recibieron 186.087 llamada en los primeros seis meses del 2017.
- Durante los primeros 6 meses del 2017 el CNM se encargó de:
 - El área de litigio estratégico realizó más de 50 intervenciones ante la justicia
 - Se capacitaron a más de 2.800 personas en 11 provincias
 - Se firmaron 10 nuevos convenios de trabajo con ongs, organismos públicos y universidades.

La intención de reflejar estos datos es señalar el estado de situación de implementación de políticas públicas en erradicación de la violencia hacia las mujeres en Argentina.

Debe entenderse que violencia de género “offline” se sedimenta en una distribución desigual de poder entre los varones y las mujeres, generando infinidad de consecuencias en nuestras pautas de socialización y el modo en que nos relacionamos. De hecho si nos detenemos solamente a observar el modo que han adoptado estas formas de violencia en la era digital, fácilmente podemos comprobar esta economía desigual de poder.

Por ello es necesario considerar a la violencia hacia las mujeres en ámbitos online como lisa y llanamente violencia hacia las mujeres. Por ejemplo, muchos casos de acoso virtual y/o difusión no consentida de imágenes sexuales se generan en un contexto de violencia doméstica.

³⁰ Informe de gestión del CNM publicado en 2017.

Dado que no existen previsiones atinentes a esta faceta de la violencia hacia las mujeres en el entorno online sería necesario dotar a los programas actuales de lucha contra la violencia de género con una perspectiva que incluya el fenómeno digital. En este sentido, es legítimo preguntarse acerca de las dificultades que se presentan por la creación de programas desbalanceados que contemplen una dimensión “offline” de la violencia hacia las mujeres sin la “online” y viceversa.

En el caso que se decidiera la creación de políticas públicas focalizadas en el entorno online debería contemplarse lo siguiente: la incorporación de programas con eje en la seguridad digital de las mujeres deben ser propuestas en un marco de estrategias de seguridad integral basadas en las personas, ya que disociar estos entornos sin un debido análisis, podría acarrear riesgos indeseados.

Por otro lado, es necesaria la formulación de políticas públicas en sentido positivo que promuevan el empoderamiento de la libertad de expresión, el ejercicio de la sexualidad y la autonomía de los cuerpos, considerando la trascendencia del uso y apropiación de herramientas de seguridad integral y entendiendo que internet, como cualquier otra tecnología, no es neutral, se produce con determinados valores y no otros.

Por otro lado, se advierte que la única respuesta del Estado sobre la violencia hacia las mujeres en el entorno online esté orientada solamente a la generación de soluciones legislativas punitivas. La meracreación de penas solas no resuelve la complejidad de las problemáticas. Mayores penas por sí solas difícilmente pueden disuadir a los varones de ejercer violencia en el entorno online ya que la violencia de género en nuestra sociedad existe hace siglos definiendo roles, estereotipos y mandatos.

Este documento no busca desestimar la discusión acerca de la criminalización de violencia hacia las mujeres, sino que busca advertir acerca de la necesaria consideración de políticas públicas que persigan objetivos adicionales a la penalización. A modo de ejemplo, si los programas de erradicación de la violencia “offline” hacia la mujer no se aplican con la suficiente profundidad, resulta importante la pregunta acerca de cómo las medidas punitivas solucionarán las problemáticas de violencia, especialmente sin un marco de acción en la prevención.

En este sentido, observar el caso de la figura de femicidio en Argentina se vuelve ilustrativo. La construcción de la visibilidad de los femicidios solo fue posible a través de una ardua disputa por los conceptos. Ciertamente implicó un gran desafío hacer entender a la sociedad, a los legisladores, al poder judicial, etc. que los homicidios pasionales no existían, lo que existía eran asesinatos de mujeres por el hecho de serlo. La construcción del femicidio como un problema grave necesario de ser individualizado en su especificidad no sólo tuvo efectos en lo jurídico, sino que puso en evidencia frente a toda la sociedad la necesidad de prestar atención a la violencia a las mujeres y sobretodo en el ámbito del hogar –ya que es en el cual se comete la mayoría de ellos– percibido por largo tiempo como ámbito exclusivo de lo privado y en consecuencia no sujeto a politización.

Y si bien castigar específicamente este tipo de violencia implica una victoria en la lucha contra el machismo, la violencia de género solo puede ser abatida si es acompañada por un cambio cultural, de aquí la importancia de movimientos como el de Ni Una Menos³¹, que marcó un diferencial de peso para la denuncia y condena social y mediática de los femicidios. En este sentido, más allá de las penas que puedan ser aplicadas a los victimarios de los delitos de género en el entorno digital, si no se genera un cambio cultural motorizado por el Estado difícilmente podrá existir alivio para las víctimas.

Sobretodo teniendo en cuenta que un discurso exclusivamente punitivo puede generar un efecto de visibilización de internet como un ámbito plagado de peligros y riesgos. En todo caso, sería deseable que internet sea percibida como un entorno que favorece las oportunidades de expresarse pero que al mismo tiempo presenta ciertos desafíos para la seguridad que pueden ser contenidos a través de estrategias de seguridad digital.

³¹ Ni Una Menos es un movimiento colectivo que surgió a partir de la iniciativa de un grupo de periodistas, activistas, artistas con motivo de protesta contra la violencia hacia las mujeres y su consecuencia más grave y visible, el feminicidio, con origen en Argentina en 2015. El movimiento también se ha extendido a otros países de la región como Uruguay el 3 de junio de 2015, y en Perú el 13 de agosto de 2016. <http://niunamenos.com.ar/>

II. Otros aspectos a considerar que impactan en la situación de violencia hacia las mujeres en el ámbito digital

Acceso a TIC

De acuerdo una reciente publicación del INDEC sobre el acceso a internet en Argentina, se estima que el 66% de los hogares urbanos tiene acceso a computadora y el 71,8%, a internet. Además los datos muestran que, en la Argentina, 8 de cada 10 personas emplean teléfono celular y 7 de cada 10 utilizan internet³².

Se registra el mayor uso de internet en los grupos comprendidos entre los 13 y los 29 años alrededor 87% de la población de esas edades.

La diferencia en la utilización de las TIC relevadas entre hombres y mujeres es estrecha. Los hombres se encuentran por encima de las mujeres por 1,8 puntos porcentuales en el uso de internet o computadora. En el caso del uso de celular, las mujeres están por encima de los hombres sólo por 0,4 puntos porcentuales.

Entre las variables incluidas en el informe se incluye el nivel de instrucción alcanzado y los resultados arrojan que los mayores usos de internet se observan en la población residente en hogares urbanos que alcanza el nivel de educación superior (completo o incompleto). También es importante el uso en la población que alcanza el nivel de educación secundario.

Por su parte, otra investigación de reciente publicación señaló que el 80 % del tráfico de internet en Argentina se concentra en Facebook, Google y Netflix.

Como conclusión a la diferencia de acceso a internet según nivel de educación y género, se recomienda abandonar fórmulas universales y considerar los contextos culturales de las mujeres, su diversidad en edad, clase social y pautas de socialización para el abordaje de cualquier problemática relativa a estos temas. Cada grupo de mujeres según su edad y región plantean desafíos distintos que deben ser enfrentados atendiendo sus necesidades específicas. Visualizar estas variables es crucial para entender las diferencias de acceso y así orientar recursos para superarlas. Por ejemplo, es

³²https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/mautic_09_17.pdf

fundamental considerar los roles de género de las comunidades en las que participan las mujeres y qué valor tienen las TIC en la vida pública de aquellas comunidades a las que pertenecen.

Por otra parte, es necesario problematizar qué es lo que se entiende por **acceso** y qué entendemos por inclusión de las personas “desconectadas”. En este sentido, debería ser sometido a una discusión amplia qué tipo de acceso queremos como sociedad y si dicha inclusión es pensada a través de la participación de personas (y en particular mujeres) solamente como usuarios/as o como creadoras de tecnología.

La concentración del tráfico de internet en tres empresas implica asimismo preguntarse si el tipo de acceso que persigue una política pública significa someter a las usuarias al régimen actual de negocios basado en la extracción de datos. Por ejemplo, si consideramos que representantes de Facebook iniciaron conversaciones con el gobierno argentino³³ para la incorporación de Free Basics, es importante preguntarse acerca de los modelos de acceso que consideramos deseables. En efecto, esta propuesta de internet degradada presenta una amenaza no solo para la neutralidad de la red, es decir uno de los principios rectores de Internet, sino que también representa un peligro para los derechos de los usuarios que utilizaran la plataforma como la seguridad de sus datos y su privacidad.³⁴

No obstante, existen iniciativas como AlterMundi³⁵ que proponen la creación de comunidades de redes libres planteando la necesidad de pensar en modelos alternativos que incentiven a los/las usuarios/as a ser protagonistas en su propio acceso a internet y, cimentar nuevas formas de conexión descentralizadas y alternas a los modelos de dominación y vigilancia global. Destacamos la apertura del gobierno argentino en apoyar este modelo y señalamos como prometedora la firma de un acuerdo entre el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y la Internet Society para la promoción de redes comunitarias en poblaciones sin acceso a internet³⁶.

Para terminar resulta apropiado remarcar que un acceso limitado por parte de las mujeres tanto en su dimensión como usuarias y como creadoras de tecnología, dificulta un ejercicio completo de la

³³ <http://guerrasdeinternet.com/internet-org-los-riesgos-de-una-internet-para-los-pobres/>

³⁴ <https://adcdigital.org.ar/2016/03/10/free-basics-utopia-pleno-acceso-a-internet/>

³⁵ <https://www.altermundi.net/>

³⁶ <http://www.telam.com.ar/notas/201710/214224-internet-redes-comunitarias-propuesta-ong.html>

vida en sociedad tal como la experimentamos hoy en día , así como también un problema para la democracia, pues una democracia con barreras para la expresión de pluralidad y disidencia por parte de la mitad de la población y colectivos LGBTQ se ve empobrecida.

Censura online y responsabilidad de intermediarios

El 11 de agosto la trabajadora sexual María Riot subió a Facebook una foto de una sesión artística con otros trabajadores sexuales. A los pocos minutos de efectuada la publicación Facebook eliminó y bloqueó su cuenta por 30 días. En la foto publicada no había desnudos, o pezones³⁷, ni se violaban los términos y condiciones de Facebook.³⁸ Riot envió una carta documento a Facebook Argentina, pero no tuvo respuesta alguna. Luego presentó una denuncia ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº100 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una acción judicial con el objetivo de que su perfil fuera restaurado.

Tras la acción presentada y la exposición mediática Facebook volvió a habilitar el perfil de María y emitió un comunicado diciendo que "Tras un nuevo análisis, determinamos que había sido removido por error. Pedimos disculpas por cualquier inconveniente causado".

Además de las consecuencias en libertad de expresión que serán comentadas en los párrafos siguientes, resulta válido preguntarse cómo las plataformas tecnológicas administran, analizan, comparten y venden los datos personales de los usuarios, pero especialmente de aquellos que pueden estar sujetos a mayores riesgos o bien prefieran preservar su privacidad.

La investigación llevada a cabo por el [Special ProjectsDesk de Gizmodo Media Group](#) llama la atención acerca de cómo Facebook conoce con tanto detalle a sus usuarias que no le hace falta que las mismas se identifiquen expresamente en la plataforma. De la investigación surge el caso de Leila, que se define como trabajadora sexual y tal como señala la investigación, tenía un perfil de

³⁷ Normas comunitarias de Facebook en relación a la desnudez, pechos de la mujer y pezones.

<https://www.facebook.com/communitystandards#nudity>

La imagen del caso disponible en La imagen se puede ver en : https://www.clarin.com/sociedad/actriz-porno-argentina-maria-riot-denuncio-facebook-censura_0_BJgDuQvN9Z.html

³⁸ https://www.clarin.com/sociedad/actriz-porno-argentina-maria-riot-denuncio-facebook-censura_0_BJgDuQvN9Z.html

<https://www.vialibre.org.ar/2017/09/20/suspension-de-la-cuenta-de-maria-riot-un-caso-de-censura-en-facebook/>

Facebook dedicado a esta identidad como trabajadora sexual separado de esta identidad. La plataforma, a partir de un uso poco transparente de datos personales, percibió la identidad que ella quería resguardar y la expuso al sugerirle como amistades a personas que habían contratado sus servicios y de igual manera a estas personas.³⁹ Es legítimo preguntarse acerca de si el caso de María Ríot está relacionado con la manera en que Facebook etiqueta (*labels*) a sus usuarios en base a un criterio arbitrario de reputación para decidir bloquear (o no) determinados contenidos.

El caso citado también ilustra el rol de los intermediarios de internet en el ejercicio de libertad de expresión y cómo las mismas al tiempo que amplifican las voces de gran parte de la población también ejercen un rol de edición de contenido. En un principio internet al ser un ámbito descentralizado y libre, permitió la expresión de voces que por mucho tiempo habían encontrado serias dificultades para circular, sin embargo, transcurrida dicha etapa inicial internet ha transitado a una fase de centralización a unas pocas plataformas de contenido que actualmente explican casi la totalidad del tráfico de internet⁴⁰.

Actores privados proveedores de servicios de internet como Google y Facebook -tal como se mencionó- cumplen un rol fundamental para el ejercicio de la libertad de expresión, ya que son los encargados de conectar a las personas con el contenido disponible en la red y es fundamental el desarrollo de una regulación adecuada de la responsabilidad de los intermediarios que no precipite en instancias de censura en Internet⁴¹. En Argentina actualmente se encuentra en tratamiento legislativo un proyecto⁴² de ley que establece -entre varias disposiciones- que las empresas de internet:

-no tienen la obligación general de monitorear en sus plataformas el contenido generado por terceros en busca de posibles infracciones y no son responsables del contenido que generan terceros a excepción que sean notificados judicialmente para remover o bloquear cierto contenido y no lo hagan en el plazo correspondiente⁴³. Se destaca que estas disposiciones estarían alineadas con un marco respetuoso de DDHH como la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet que declara que: “Ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet deberá ser

³⁹ <https://gizmodo.com/how-facebook-ousts-sex-workers-1818861596>

⁴⁰ <http://www.lanacion.com.ar/2067104-facebook-google-y-netflix-se-llevan-el-80-del-trafico-argentino-de-internet>

⁴¹ <https://adcdigital.org.ar/wp-content/uploads/2016/04/LibEx-en-LatAm-AmbitoDigital.pdf>

⁴² <http://www.parlamentario.com/noticia-96352.html>

⁴³ Proyecto de ley unificado Fellner-Pinedo Expte. No. S-1865/15, y Expte. No. S-942/16

responsable por contenido generado por terceros”; el Informe “Libertad de Expresión e Internet”, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2013)⁴⁴ que señala: “La exigencia de remoción debería proceder cuando sea ordenada por una autoridad judicial o de naturaleza similar”; y los Principios de Manila⁴⁵, que son una guía de buenas prácticas elaboradas por organizaciones de la sociedad civil de todo el mundo.

Sin embargo, en un contexto signado por la concentración de empresas tecnológicas resulta fundamental considerar cómo el rol de las empresas de internet en relación con la manipulación de contenido que realizan puesto que existe una ausencia de transparencia sobre los algoritmos que ordenan la información y el discurso.

Esta discusión debe darse en un marco de diálogo amplio que incluya la participación de múltiples partes interesadas e incorporando una perspectiva de diversidad multicultural e identitaria, ya que una auto-regulación de contenidos pone en riesgo el acceso pleno a la información. Como expresó João Brant, Secretario Ejecutivo del Ministerio de Cultura de Brasil en el marco del 157 período de sesiones de la CIDH: “Las plataformas digitales operan como espacios públicos de circulación de información. Tienen una fuerte tendencia a la concentración y su influencia es decisiva sobre la producción y distribución de cultura a escala global. Por ende debe ser considerado un tema de orden público, no privado de la plataforma”.⁴⁶

Vigilancia estatal y sector privado en telecomunicaciones

Los datos personales son el activo central para una diversidad de empresas que ofrecen aplicaciones incluyendo aquellas proveedoras de servicios de telecomunicaciones. Estas empresas son responsables del almacenamiento y el procesamiento de un gran volumen de datos personales. Como resultado de este poder, las “telcos” están en una posición que puede volverlas propensas a adoptar comportamientos que pongan en riesgo el resguardo de los derechos de los titulares de los datos. Por citar un par de ejemplos, podemos pensar en el uso de datos para fines distintos a los que fueron invocados para su recolección (la comercialización de estos datos a terceros es una instancia

⁴⁴https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf

⁴⁵<https://www.manilaprinciples.org/>

⁴⁶<http://www.observacom.org/brasil-denuncio-a-facebook-por-censura-privada-ante-la-cidh/>
<https://www.youtube.com/watch?v=ICoj7dxADZI>

clara de lo recién afirmado) o en la comunicación de datos personales a las autoridades para fines de seguridad o de investigación.

En lo que respecta a las empresas de telecomunicaciones, y sobretodo si tenemos en cuenta aquellas proveedoras de internet, la disponibilidad de datos personales acerca de los usuarios se incrementa, tienen la capacidad de examinar y registrar la actividad online de los usuarios (a excepción de aquellas/os que tomen medidas de seguridad digital). Dado que el sector privado en telecomunicaciones tanto en Argentina como en la región muestra grandes niveles crecientes de concentración y extranjerización -y no exhibe señales de ir en la tendencia opuesta- es ineludible que observemos las prácticas en relación con los datos personales.

No debemos olvidar que además de observar los procesos a través de los cuales el sector privado monetiza este activo económico -como es la información personal- también los gobiernos pueden hacer lo propio y seguir dos caminos. El primero, basado en la dirección de propaganda política a medida de los ciudadanos con los consecuentes peligros que ello implica para la democracia e igualdad⁴⁷; y el segundo, basado en la identificación de ciudadanos por parte de las fuerzas de seguridad. De aquí radica lo fundamental de una perspectiva que vele por los derechos humanos en nuestras actividades en el ámbito offline y digital con especial protección de los derechos de las mujeres y colectivos LGBTIQ, sobre quienes una vigilancia desproporcionada y discriminatoria puede causar múltiples cercenamientos de libertades y afectaciones a los DDHH.

Respecto a lo mencionado previamente, las medidas de retención de datos de las comunicaciones constituye una de las acciones más utilizadas por los gobiernos para desempeñar su tarea de vigilancia. Sin embargo, una mala utilización puede generar consecuencias negativas para el derecho a la privacidad o a la libertad de expresión de las personas. Se ha registrado un uso creciente de metadatos (aquellos que se refieren al origen, destino, fecha, hora, y duración de la comunicación) para vigilancia, los cuales pueden hacernos conocer más sobre una persona que el mismo contenido de la comunicación, y por lo tanto, genera conflictos con el derecho a la privacidad, libertad de expresión, libertad de reunión, derecho a la protesta, etc.

En este sentido, es necesario tener a la vista que organizaciones de la sociedad civil que trabajan con una impronta fuerte en el territorio defendiendo derechos de la comunidad LGBTQ, aborto, violaciones a ddhh etc. pueden sufrir especialmente vigilancia estatal de sus comunicaciones afectando el desarrollo de las mismas y la seguridad de las personas que las conforman. Además, es

⁴⁷<http://revistafibra.info/una-nueva-riqueza-los-datos-los-ciudadanos/>

preciso tener en cuenta los entornos acuciantes, presupuesto limitado y desafíos variados que enfrentan estas OSC y que en muchas ocasiones les impide desarrollar estrategias de seguridad digital en las organizaciones, lo cual las predispone a un riesgo considerable. Sobre todo si tenemos en cuenta que las actividades de inteligencia en la Argentina aún gozan de inaceptables grados de autonomía, implicando riesgos para los derechos de los ciudadanos.⁴⁸

En noviembre de 2016, la ADC alertó acerca de la creación del Registro de Identidad de Usuarios del Servicio de Comunicaciones Móviles fijaba como responsabilidad de las operadoras la nominación de las líneas telefónicas, es decir, relacionar a cada número de teléfono con el nombre de su titular⁴⁹. Este tipo de medidas “socavan directamente el anonimato, en particular para aquellos que acceden a Internet sólo a través de la tecnología móvil. El registro obligatorio de SIM cards puede proporcionar a los gobiernos la capacidad de monitorear a individuos y periodistas más allá de cualquier interés legítimo del gobierno”.

Como fue advertido brevemente en el caso del proyecto de ley antidiscriminación y su punto de contacto con la necesidad de proteger el anonimato en línea, señalamos que es necesario proteger a las personas -especialmente los grupos vulnerables- frente a las amenazas que las nuevas tecnologías suponen para el goce de sus derechos. Es necesario que las personas puedan acceder a herramientas tecnológicas protectoras de la privacidad para defenderse de eventuales ataques o intromisiones del gobierno o de empresas privadas así como recibir una educación adecuada en aspectos fundamentales para la seguridad digital.

⁴⁸<https://adcdigital.org.ar/wp-content/uploads/2017/05/El-cambio-que-no-llega.pdf>
<https://adcdigital.org.ar/wp-content/uploads/2016/10/Ciberseguridad-comparado-cl-ar.pdf>
<https://adcdigital.org.ar/wp-content/uploads/2016/01/El-des-control-democratico.pdf>
https://www.clarin.com/home/espio-gendarmeria-mil-organizaciones_0_SkFWsScsvQl.html

⁴⁹<https://adcdigital.org.ar/2016/11/11/preocupaciones-acerca-del-registro-de-identidad-de-usuarios-de-celulares/>

III. Conclusiones

. La Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres presenta una falta de previsiones para atender los diversos modos en los cuales se ejerce violencia hacia las mujeres en el contexto actual de despliegue de internet.

. Es insoslayable el rol que tiene internet hoy en el potenciamiento de la libertad de expresión en sus dos vertientes, tanto en la libertad para decir como para la libertad de tener acceso a fuentes de información con el fin de elaborar la propia opinión. En este sentido, se verifica una ausencia de coordinación de políticas públicas que impulsen un verdadero acceso a las TIC por parte de las mujeres con fines a apropiarse de estas herramientas para un pleno ejercicio de la libertad de expresión.

. Se visualiza una tendencia al tratamiento de la violencia hacia las mujeres en el ámbito digital exclusivamente desde un enfoque punitivista, faltando una visión integral que considere otro tipo de respuestas del Estado como ser la educación, prevención, concientización y empoderamiento en el uso de las TIC.

. En relación a los delitos vinculados con la publicación de imágenes íntimas no consentidas, acoso virtual, suplantación de identidad, calumnias e injurias, amenazas, se verifica que el tratamiento de los mismos por parte de la justicia carece de perspectiva de género, es decir, no se contempla el menor acceso a la justicia por parte de las mujeres⁵⁰ así como tampoco se exploran vías que entiendan que la particularidad de estas violencias generan un nivel de sentimiento de vergüenza y humillación que dificulta la radicación de las denuncias. Por otro lado, el tratamiento de estos delitos por parte de la justicia presenta insuficiencias características a los delitos informáticos en general, como la escasez de profesionales idóneos, dificultad para resguardar evidencia y escasez de recursos para atender esta cuestión.

⁵⁰ Por ej. el costo del impulso del proceso judicial requiere contratar abogados frente a la actividad insuficiente de los operadores judiciales

IV. Recomendaciones generales

- En relación a la difusión no consentida de imágenes sexuales sería deseable considerar políticas públicas que entiendan que el modo de funcionamiento de internet imposibilita la desaparición definitiva de contenidos dañosos. En este sentido, los programas orientados a esta problemática deben contemplar que las medidas punitivas por sí solas no resuelven la complejidad del fenómeno. Por lo tanto, una de las maneras posibles de enfrentar este desafío, será considerar políticas públicas positivas que fomenten la apropiación de herramientas de seguridad integral de las mujeres (incluyendo claramente lo digital) que protejan la privacidad para potenciar la libertad de expresión de las mismas.
- En relación a la educación de mujeres y grupos vulnerables en apropiación de herramientas para mejorar su seguridad digital y potenciar la libertad de expresión, debe tenerse en cuenta el rol fundamental que brindan herramientas como el cifrado y anonimato en internet. En este sentido, cualquier legislación que busque limitar dichas herramientas debe tener en cuenta el gran costo en seguridad para los ciudadanos en riesgo.
- Generar instancias de debate público que consideren el rol de intermediarios y los términos y condiciones que adoptan para sí mismas en relación a la regulación de contenidos no consentidos en internet, así como de aquel contenido destinado para su difusión. Ya que si bien por un lado, los intermediarios pueden colaborar en la baja de contenido íntimo no consentido, por otro lado, la autorregulación de estas plataformas puede censurar contenido legítimo destinado para su difusión, considerándolo como inapropiado (por ej, caso de María Riot⁵¹).
- Elaboración de reportes acerca del estado de situación sobre la violencia de género en el ámbito digital considerando las dificultades propias de la naturaleza de estas agresiones, es decir, su difícil radicación de la denuncia por sentimiento de vergüenza.

⁵¹https://www.clarin.com/sociedad/actriz-porno-argentina-maria-riot-denuncio-facebook-censura_0_BJgDuQvN9Z.html

- Formulación de políticas públicas que busquen erradicar la violencia hacia las mujeres a partir de los rasgos multidimensionales que adopta esta problemática según distintas situaciones socioculturales. Es primordial considerar los contextos culturales de las mujeres, su diversidad en edad y acceso a educación para el abordaje de cualquier problemática relativa a estos temas. Cada grupo de mujeres según su edad y región plantean desafíos distintos que deben ser enfrentados atendiendo sus necesidades específicas.
- Visualizar el acceso a internet por parte de las mujeres no solo como usuarias sino también como creadoras de tecnología.
- Implementación de Programas para fomentar el acceso a internet y tecnologías de la comunicación deben contemplar la formulación de políticas que no busquen la conexión a cualquier costo, por ejemplo, a través de propuestas como “internet.org”. En cambio, deben tenerse en cuenta y fomentar experiencias como Altermundi y seguir el ejemplo de la firma del convenio entre ENACOM con Internet Society para la construcción de redes comunitarias.
- En el caso de elaboración de programas focalizados, deben considerarse los roles de las mujeres en sus comunidades y el valor de las TIC en el potenciamiento de aquellas comunidades a las que pertenecen así como posibles riesgos asociado a estas actividades por actividades de vigilancia estatal/corporativa.
- Elaborar campañas públicas que promuevan el repudio hacia la violencia de género en línea, promoviendo una tolerancia nula a las difusiones no consentidas de contenido sexual dirigidas especialmente a la población masculina, que es la que generalmente difunde este material.
- No asimilar automáticamente prácticas de sexting con prácticas de difusión de contenido sexual no consentido. El discurso sexual online es un discurso de libertad de expresión y cada persona tiene derecho al disfrute de una sexualidad plena. En caso que los gobiernos elaboren acciones en este terreno, debe tenerse en cuenta la educación en herramientas de seguridad digital que potencien la expresión.
- Capacitación de jueces y operadores judiciales en perspectiva de género para la atención de denuncias en acoso virtual, difusión de imágenes no consentidas, amenazas, etc. con el fin de brindar una contención efectiva y trato digno de la persona que denuncia.

Informe complementario⁵²

CASOS Y CIFRAS DE ACOSO VIRTUAL Y DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES ÍNTIMAS

Dado la falta de estadísticas oficiales de casos de acoso virtual y difusión no consentida de imágenes íntimas que anticipamos en la introducción, la ADC solicitó la colaboración de la Fundación Activismo Feminista Digital.

La Fundación Activismo Feminista Digital es una organización sin fines de lucro bajo el esquema societario de Fundación que tiene como objeto social el abordaje, tratamiento, sensibilización y visibilización de la problemática de violencia de género virtual a nivel municipal, provincial, nacional e internacional. Entre sus variadas tareas, la Fundación recibe consultas y realiza trabajo de campo relativo al asesoramiento a víctimas de este tipo de violencia.

De tal suerte, consideramos necesario e ilustrativo contar con información cualitativa y cuantitativa desde la perspectiva y experiencia de esta organización.

Los datos relativos a casos y cifras de acoso virtual y difusión no consentida de imágenes íntimas serán incluidos en el Informe complementario y corresponden a un muestreo de casos relevados por la Fundación Activismo Feminista Digital.

El informe completo elaborado por la Fundación puede leerse [aquí](#).

Los casos y cifras que aquí se compartirán surgen de la experiencia y trabajo en terreno que la Fundación realiza y su contacto con víctimas de violencia online.

NUESTRA EXPERIENCIA EN LA PROBLEMÁTICA

Fundación Activismo Feminista Digital se ha centrado en sus cinco años ya de actividad, en la atención, el estudio y el desarrollo de esta problemática. Si bien nuestros centros de operación se sitúan en la ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires) y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es asidua la consulta de mujeres de otras ciudades y provincias a lo largo del país.

⁵² En esta sección se reproducen los puntos pertinentes del informe que no necesariamente reflejan la opinión de ADC.

Frecuentemente, las inquietudes y manifestaciones al respecto así como el requerimiento de orientación frente a casos personales puntuales que tienen estricta referencia al tipo de violencia que tratamos, surgen frente a la visibilización que propiciamos a través de los medios de comunicación masiva. Por tanto, entendemos que la exposición, difusión, promoción y el tratamiento social de la cuestión deviene sumamente importante para empoderar a las víctimas y facilitar el carril que las determine al menos a la consulta sobre las herramientas que tienen a disposición para el embate de los ataques y/o la defensa de sus derechos.

Hemos notado frente a consultas fuera de la capital federal y la provincia de Buenos Aires que las víctimas no tienen ni conocimiento ni acceso real de las dependencias públicas que pudieran receptor las denuncias de acoso virtual. La mayor parte de las mujeres muestran temor a la denuncia, a la par de vergüenza y un gran desapego o desconfianza al Poder Judicial.

1.- El Desafío de la falta de denuncias.

Rige en materia de ciberdelitos una realidad acuciante que ha obstaculizado el campo de investigación y el relevo de datos en torno al impacto social de las Nuevas Tecnologías y los daños generados a través de ellas. Esta circunstancia tiene base en que no son denunciados en su mayoría la gran cantidad de hechos dañosos padecidos, sean delitos o no. Las razones podrían ser sintetizadas en:

a).- La falta de conocimiento del derecho que asiste a lxsdañificadxs;

b).- La dificultad del acceso a la denuncia proba – incluyendo factores como la distancia, la dificultad o desconocimiento sobre cómo muñirse de prueba para sostener la palabra de le dañificadx, el dispendio de tiempo que irroga instar la denuncia, el destrato en la atención de la víctima en las dependencias de prevención primaria – lo que causa desánimo, desistimiento ab initio-;

c).- El descreimiento del rol del Estado (Policía o Justicia) como operativo y eficaz en estos casos

d).- El costo del impulso del proceso judicial posterior, a sabiendas de la necesidad de contratar abogadxs frente a la actividad insuficiente de lxsoperadorxs judiciales.

En cuanto a particularmente lo que respecta a la violencia de género digital, nos encontramos con una triple barrera: a más de las razones supra expuestas – que son comunes-, los casos de violencia de género digital se desarrollan en el contexto de:

a).- el temor, la humillación, la vergüenza de la víctima;

- b).- un mayor grado de victimización, atento la damnificada se encuentra con un sistema que antes que recibirla y contenerla, la cuestiona y la obliga a dar fe de su verdad, a la par de quitarle entidad al grado de daño que se encuentra padeciendo;
- c).- no hay una legislación penal condenatoria de estos actos.
- d).- desánimo ante la dificultad que muestra el Poder Judicial para individualizar al agresor tras perfiles apócrifos, homónimos y/o falsos, lo que conlleva en general el archivo de la causa penal;
- e).- El temor a las represalias;
- f).- Las múltiples afecciones psicológicas de la víctima que le impiden contar con la solidez necesaria para una afronta de forma solitaria;

En nuestra experiencia, siendo estas las notas que podemos relevar para conocimiento de la situación real del campo de estudio de la presente, también creemos ilustrativo una breve síntesis de varios casos que hemos abordado y acompañado en el término de los últimos nueve meses, a los fines de una cabal muestra del alcance de este flagelo y el impacto sobre las víctimas. En pos del resguardo de sus datos personales, conforme la ley 26485 art. 7 inc f), individualizaremos a las víctimas tan solo con una inicial.

2.-Breve reseña de casos prácticos que han llegado a consulta y/o abordaje de la Fundación.

Caso 1: Marzo de 2016: “I” manifiesta que la han despedido de la dependencia pública donde ha prestado tareas por más de cuatro años, en razón de una problemática habida con su marido, quien trabaja en la misma dependencia en un cargo mayor, y la secretaria de éste. Estos últimos habían mantenido un vínculo amoroso extramatrimonial, que “I” conoce y que ha suscitado sendas discusiones en la dependencia pública. El director del área había alertado a “I” que de seguir con los conflictos, ella sería apartada del cargo. Al tiempo, “I” comienza a recibir amenazas anónimas a través de mensajes de whatsapp, desde al menos 4 abonados distintos. Comunica esta situación a su superior jerárquico vinculando la posible autoría de la secretaria de su marido. El director del área, sin mayores intermediaciones, hace cesar en sus tareas a “I”. “I” radica la denuncia sobre las amenazas, y el marido quien no había intervenido hasta este entonces, solicita a “I” que desista a cambio de su reincorporación al cargo que ostentaba. En el ínterin, el director del área para limpiar su nombre ya que “I” es conocida en la ciudad y tiene ya años de trabajo como empleada pública, utiliza los medios de comunicación locales para prevenir la reacción comunal. Los medios gráficos contratados, imputan a “I” un “haber

propiciado un escándalo de polleras" (sic), publicando en todas partes sus datos personales pero sin hacer alusión a los de su marido y/o amante. Acusan celos de "I", la tildan de "frenética por saber qué hacía "x" (su marido) todo el tiempo, incluso persiguiéndolo luego del horario laboral" (sic). "I" es reincorporada a su cargo dos meses después de los hechos, habiendo retirado la denuncia por amenazas. Su marido pidió el pase a otro establecimiento junto con su secretaria. "I" no manifestó intenciones de divorcio. Nunca fue resuelta la autoría de las amenazas vía whatsapp.

Caso 2: Agosto 2016: La víctima "L", es mayor de edad, de una ciudad de pocos habitantes dentro de la provincia de Buenos Aires. Manifiesta que se encuentra amedrentada por alguien que dice tener fotografías íntimas de ella, y que la amenaza con difundirlas. Primero es por mensaje de texto, de diversos números de teléfono al menos

3. Luego, la contacta por la red social Facebook, bajo un perfil de nombre de fantasía. "L" reconoce haberse tomado múltiples fotografías con su anterior pareja, con quien no tiene contacto desde hace al menos un año. Al momento de la consulta, "L" se había separado de su última pareja hacía unas dos semanas. El hostigamiento había comenzado antes de separarse. Este último vínculo se desarrolló desde su origen (aproximadamente 7 meses antes) en el marco de una notoria violencia psicológica hacia "L", lo que la llevó a separarse varias veces, y luego volver al vínculo. "L" manifiesta descreer en que su última pareja tuviera vinculación con estos hechos. No quiere hacer la denuncia porque teme que las fotografías se viralicen. No quiere pagar abogadxs porque manifiesta no tener ingresos que pudieran sustentarlo. "L" no tiene un trabajo estable. Luego de una extensa charla, donde se siente en confianza para abrirse y toma conocimiento de las características de la violencia psicológica en general, concluye que puede ver a su última pareja tras estos hechos dañosos, ya que el mismo tuvo acceso físico a su celular múltiples veces y allí ella conservaba sus fotografías. Desiste de hacer la denuncia hacia el final de la consulta.

Caso 3: Octubre de 2016: "E" se comunica ante la inactividad del fiscal en la investigación motivada por su denuncia en la DDI jurisdiccional. Ella es mayor de edad, en pareja hace un año con un hombre bastante mayor que ella. Profesora de educación física. Manifiesta que desde hace aproximadamente seis meses, la "persigue" un hombre del cual desconoce su identidad. Que el mismo le envía mensajes a su cuenta de Facebook personal que la alertan: alusivos a cómo estaba vestida, a su ausencia del gimnasio en tal día, sobre sus hijas. Relaciona esta cadena de hechos con uno inicial que databa de 7 meses atrás en que una cuenta de Facebook le escribe, convocándola a una reunión de trabajo con el pretexto de haber sido alumna suya

de un curso puntual. Al llegar al encuentro, un hombre la espera y la llama por su nombre real. Se sube a su camioneta, este hombre la sigue y finalmente lo pierde de vista. Al momento de la consulta con nosotrxs, ya experimentaba actos más certeros como el timbre a altas horas de la noche, y persecuciones durante el día y la noche por vehículos varios. A pesar de haber radicado la denuncia y adjuntar capturas de pantalla de los mensajes y las llamadas telefónicas que no ha atendido de diversos abonados, el fiscal manifiesta no divisar peligro real, proponiendo esperar algún otro hecho puntual como un encuentro físico directo con el agresor. La pareja de “E”, si bien la acompañó a radicar y ampliar las denuncias, mostrándose colaborativo y preocupado, la instaba a dejar de lado la compulsión de la investigación. “E” sospecha hacia el final de nuestro encuentro, que su pareja puede tener relación con los hechos porque es muy celoso y quizás la esté controlando, pero que no puede afirmarlo. Propusimos nuestro patrocinio letrado y la intervención directa como particular damnificada; al mes de este encuentro, se comunicó diciendo que por su estado emocional y su miedo, no iba a continuar con las actuaciones penales. La Fiscalía, al tomar conocimiento de nuestra intervención con la víctima, se mostró interesada en el esclarecimiento del hecho, citándola a declarar por quinta vez y escuchar la propuesta de “E” a partir de lo charlado con nosotrxs.

Caso 4: Noviembre de 2016: “A” nos consulta si puede denunciar una cuenta de Facebook cuyo perfil resulta ser real, de una mujer que oficia como abogada y actualmente patrocina al padre de su hija, en juicio por alimentos. La agresora publica improperios contra “A”, en relación a su carácter y calidad de madre, ventilando cuestiones de estricta confidencialidad y la injuria a favor de su cliente. “A” sospecha que tienen una relación amorosa entre ambos, lo que motivaría a la agresora a tales embates contra su honor y persona. Luego de sostener por varios días cada publicación, la usuaria las elimina. “A” no tiene más que capturas de pantalla de tales manifestaciones. Sugerimos a “A” la inmediata intervención de un perito informático para resguardar la prueba, y radicar la denuncia contra ambos, ya que amén de una vinculación amorosa o no, se encuentran unidxs por un vínculo contractual. También sugerimos denuncia en el Colegio de Abogadxs departamental contra la profesional. “A” teme por la suerte del juicio por alimentos, y desconfía del actuar asertivo de la justicia ante su hipotética denuncia, sopesando que tampoco tiene medios económicos para afrontar el costo de la intervención de un perito informático. “A” decide proseguir el juicio por alimentos y no denunciar el hecho dañoso perpetrado a través de la red social.

Caso 5: Enero de 2017: “M” se comunica manifestando que dos perfiles de la red social Facebook se contactan asiduamente con ella a través de perfiles apócrifos, en relación a su hija menor de edad, habiéndole sustraído fotografías de la niña que ella misma había posteado en su propia cuenta. Con estas fotografías, amenazaban con secuestrar a la menor y ultrajarla sexualmente. “M” vive en una localidad dentro de la provincia de Buenos Aires cercana a Santa Fe. Acusa su terror sobre la integridad sexual de la niña. Manifiesta haberse separado del padre de su hija unos meses antes, con quien mantuvo un vínculo teñido de violencia psicológica y física. Ha radicado la denuncia, y esto la colocó en un preocupante lugar de revictimización en su pueblo. La fiscal del caso salió en los medios de comunicación locales a manifestar que atento no poder dar con la identidad del o los agresores tras los perfiles, todo llevaba a la conclusión que ella misma los había creado para llamar la atención del padre de su hija. “M” se encontraba desesperada en la instancia de la consulta con nosotrxs, ya que no contaba con el apoyo de la Justicia para el esclarecimiento del hecho, sumado a que lxsoperadorxs judiciales se habían posicionado en su contra, acarreando esto a la vez la reacción hostil de toda la localidad, ya enterada del hecho. Manifiesta asimismo haberse dirigido personalmente a cuanta dependencia pudiera ayudarla, incluyendo la comisaría del lugar. No hay en su locación una dependencia policial especializada en violencia de género y doméstica, por tal tampoco puede contar con el acompañamiento psicológico que se ofrece en las Comisarías de la Mujer. Su caso se ha transformado en un escándalo público máxime encontrándose sola frente al sistema. Decide proseguir las actuaciones con patrocinio letrado a los fines tanto de lograr alguna medida judicial de protección a ella y a su hija, como a los de recuperar su credibilidad frente a la comunidad y principalmente a la familia del padre de la niña “Ch”, quien la ha amenazado con quitarle la tenencia de la misma por resultar “un peligro para la crianza y la estabilidad psíquica de Ch” (sic en la denuncia radicada por la abuela paterna de su hija).

Caso 6: Julio de 2017: “B” se dirige a nuestra organización pidiendo asesoramiento sobre el acoso virtual que desde hace 3 semanas aproximadamente, se encuentra padeciendo. Es mayor de edad. Una cuenta de Facebook de identidad falsa, había intentado su atención en un primer momento y ante la falta de respuesta por parte de “B”, comienza a hostigarla. Hace referencia a sus gustos, sus salidas, su familia, el lugar donde ella estudia. Le envía por el canal privado de la misma red social, un video de ella misma en una marcha feminista donde se encontraba manifestándose con el torso desnudo. Le exige un encuentro a cambio del resguardo del material; en caso de no prestarse a ello, divulgaría ese material en páginas de pornografía. A pesar de su resistencia, el agresor lo publica unos días después en varios sitios web de pornografía, consiguiendo muchas visitas y logrando que “B” tenga a diario muchos

perfiles de hombres acechándola por Facebook. La alarma de “B” tiene fundamento principalmente en la información que el agresor maneja de ella, constándole que no es la que ella misma vuelca en sus redes sociales. Todo el tiempo recibe nuevos mensajes de su agresor, de cuentas distintas, haciéndole saber las visitas que esos videos tienen y por sobre todo enviándole fotografías de su miembro erecto. “B” teme que esto afectare sus vínculos sociales en el establecimiento donde estudia. Ha intentado radicar la denuncia en dos oportunidades anteriormente, y no se la tomaron manifestándole que no había delito. Asesoramos a “B” desde nuestra experiencia y principalmente de forma legal. A la semana, nos comunica que le tomaron la denuncia con los elementos que le brindamos. Está interesada en seguir la compulsa pero manifiesta que por lo pronto dejará en manos del fiscal la investigación, no queriendo hacerlo con patrocinio letrado.

Caso 7: Agosto de 2017: “F” nos contacta manifestando tener hackeados sus equipos tanto computadora como teléfono celular y sus cuentas de mail, whatsapp y redes sociales. En el encuentro que propiciamos, se muestra desesperada por haber radicado varias denuncias incluso teniendo a los agresores identificados, los que relaciona con su lugar de trabajo (Policía de Buenos Aires). Los agresores amenazan desde hace casi un año con violarla en grupo: uno de ellos vive al lado de la casa de su madre; el otro, es vecino de ella actualmente. Manifiesta su imposibilidad económica de mudarse nuevamente, ya que era la segunda vez que lo hacía en busca de su seguridad física. Sospecha que el agresor 1 –vecino de su madre-, ha contactado al agresor 2 –su actual vecino-, para amedrentarla encontrándose ambos ahora en plan de hostigarla. Acusa que están los dos vinculados con un tercero, que es policía, quien presumiblemente ostenta los conocimientos técnicos para haberle intervenido sus comunicaciones. Que de todos posee el nombre, apellido, documento nacional de identidad y chapa patente de automóviles, menos del policía, de quien solamente ha obtenido la chapa patente del automotor por encontrarlo usualmente estacionado a altas horas de la noche fuera de su domicilio. Que las amenazas verbales son efectuadas por su vecino y los amigos de éste, cuando se juntan a la noche en el domicilio del primero; ella logra escuchar perfectamente de departamento o departamento las veces que alzan su voz con el único fin de lograr ser oídos por ella. Que actualmente no se comunica por celular ni por ningún otro medio ya que ellos dan con la información de donde va y con quien se ve, por la intervención a sus equipos -ya aludida- y a esto lo acredita porque lo gritan a la noche (“Cómo te fue hoy con “x”, putita?” / “Dijiste que tenías que ir a la farmacia y fuiste a tal lugar”/ “te vamos a violar entre todos por la denuncia que nos hiciste, puta de mierda” (sic causa penal) y por encontrarlos físicamente en lugares donde ella acude. Que además recibe constantemente llamadas y mensajes vía

whatsapp de números desconocidos que refieren a que ella misma hubiera proporcionado dicho número de contacto, mediante una cuenta de la red social Badoo; estima que han creado cuentas varias con su nombre, instando a otros hombres a que la abordaran con fines sexuales. La denuncia ha motivado una nimia investigación penal. “F” manifiesta que en la Fiscalía le quitan entidad al hecho, reduciéndolo a un estado de paranoia de la víctima; aducen asimismo que poco se puede hacer ya que los denunciados no le han hecho nada físicamente; la instan constantemente a que reconozca que con alguno de los agresores hubiera tenido una vinculación íntima, circunstancia que ella niega. “F” ha puesto a disposición de la investigación penal sus propios equipos informáticos que supone verosímilmente intervenidos, pero no se han dispuesto medidas judiciales de rigor a pesar de encontrarse pedidas pericias informáticas, un allanamiento y diligencias de tipo precautorio del resguardo de su integridad física (prohibición de acercamiento de los agresores). Luego de cuatro consultas, “F” nos manifiesta que no cree en que la Justicia fuese un cauce útil a su protección, que se encuentra resignada y que no contratará abogadx ya que no dispone de los medios económicos para hacerlo sumado a su convicción que la compulsa judicial de las actuaciones en esta instancia, no lograría revertir su situación de peligro atento le han manifestado desde la Fiscalía interviniente, que se encuentran ocupadx en la intervención de “casos de mayor entidad”. Asimismo le han manifestado que teniendo un caso similar en la dependencia, el que se encuentra aún pendiente de resolución desde hace 4 años, le recomiendan “no ilusionarse que pueda hacerse algo al respecto”.

Caso 8: Agosto de 2017: “A” nos consulta atento ha dado a conocer su caso en los medios de comunicación masiva, y requiere acompañamiento y sostén emocional desde un colectivo como el nuestro. Manifiesta que un abogado está patrocinándola, y que ya ha radicado la denuncia correspondiente, por la amenaza efectuada por su ex pareja de viralizar sus videos íntimos luego de terminar la relación. Manifiesta que los medios de comunicación masiva han sido su resguardo más efectivo para que el agresor no cumpla con su amenaza. Que la visibilización del agresor y sus palabras contra ella han operado más rápido que lo que lo habría hecho la justicia. Paralelamente ella se encuentra padeciendo violencia psicológica de parte de él, quien la hostiga y amedrenta haciendo alusión al poder que ostenta por ser una persona de perfil público, pero que ello no surgió al haber finalizado el vínculo sino que estuvo presente desde el momento en que se conocieron, con otras formas que logró reconocer dado que anteriormente ha sufrido violencia por otra pareja. “A” nos manifiesta con convicción que quiere proseguir las actuaciones hasta lo que sea necesario. No solo para lograr una condena a su agresor, sino también para demostrar su verdad frente a la comunidad, quien la cuestiona

de haber tomado esta circunstancia como herramienta para dar a conocer su trabajo como actriz.

Caso 9: Septiembre de 2017: “C” nos requiere asesoramiento legal para denunciar una cuenta en la red social Facebook con nombre de fantasía, que publicó fotografías de ella en situaciones íntimas pretendiendo ser una especie de “escrache”, alegando que la retratada, o sea “C”, era la amante del marido de quien estuviera administrando esa cuenta, que no se daba a conocer. “C” reconoce que ese material obraba en su propio celular, que nunca lo había compartido con nadie. Pero sospechaba que habiéndole dado a su hijo menor de edad el celular en varias oportunidades para mantenerse comunicadxs y mientras se encontraba con su padre en la tenencia compartida, bien pudo éste último haber tenido acceso a su cuenta en la nube donde esas fotos también se encuentran archivadas. Que a la par de darlas a conocer en el perfil apócrifo, esas fotos fueron publicadas en varios grupos de Facebook de fines diversos, como por ejemplo “Vendo todo La Plata”, que es de ofrecimiento de servicios y productos en el territorio de dicha ciudad. Que esa circunstancia la llevó a temer por su integridad física atento multiplicidad de personas le imputaron la comisión de los hechos aludidos –infidelidad, deshonor, etc- , a la par de cuestionar su calidad como madre y mujer. Que el hostigamiento se hizo público, a pesar que la cuenta y las publicaciones fueron eliminadas. Ella sostiene que el padre de su hijo puede estar haciendo esto a los fines de lograr un revés judicial favorable en la tenencia del niño, y es su intención radicar la denuncia con patrocinio letrado para mostrar su inocencia en los hechos imputados – socialmente-, así como para lograr una condena contra el agresor detrás de esa cuenta, no descartando a la actual pareja de su ex como coautora.-

Caso 10: Septiembre de 2017: “J” se dirige a la Fundación solicitando asesoramiento atento ha radicado la denuncia en la Comisaría zonal por la difusión de sus imágenes íntimas en dos cuentas de la red social Badoo. Toma conocimiento de esta situación por cantidad de mensajes que le llegan a diario a su número telefónico, de hombres que han tenido un primer contacto virtual en dicha red y ahora lo hacen de forma “más personal”, supuestamente habiendo ella habilitado su teléfono personal para dicho fin. “J” sabe que su ex pareja se encuentra perpetrando este acto. Tuvo dos intentos anteriores de denunciar esta situación, pero en la Comisaría no le tomaron la denuncia. Esta tercera vez, “J” fue acompañada de su actual pareja, quien insistió en la dependencia policial para que la denuncia tuviera lugar. Manifiesta de su propio conocimiento que en Badoo es muy difícil dar con el perfil homónimo ya que el mecanismo para establecer vínculos en la red social es por geolocalización y no por búsqueda

de usuarixs. Quienes la han contactado le manifestaron que las dos cuentas tienen publicadas cantidad de fotografías íntimas de ella, pero que no tienen su nombre completo sino tan solo el nombre de pila, lo que dificulta la individualización de dichos perfiles. Manifiesta haber recibido al menos 30 mensajes de abonados desconocidos vía whatsapp. Que ninguno quiso proporcionarle datos sobre el perfil ni sobre ellos mismos para prestar testimonio como testigos. Por tanto, “J” no tiene más pruebas para acreditar estos hechos más que lo manifestado en los mensajes. Proponemos ponerla en contacto con un colega en la jurisdicción que ella se encuentra para la compulsión de la investigación. Luego de dos semanas nos volvemos a comunicar con ella, y nos expresa su desistimiento, basándose en que no puede recabar información sobre las cuentas homónimas ni su desarrollo actual en la red social, a pesar que los mensajes le siguen llegando a su teléfono y las fotografías se encuentran aún a disposición de la comunidad de Badoo. “J” expresa que intentará por otros medios el retiro de ese material, principalmente instando a su ex pareja a que lo haga, con ayuda de su actual pareja. No cree en que la Justicia fuera a ayudarla con inmediatez tal y como lo requiere la situación que se encuentra padeciendo.

Es dable aclarar que los casos narrados son en su gran mayoría, de mujeres habitantes de la provincia de Buenos Aires excepto uno de ellos que se sitúa una provincia al sur de nuestro país, y el otro en una provincia vecina a Buenos Aires.

De la reseña efectuada – la cual pretende ser ilustrativa de la situación fáctica real en torno a la violencia de género virtual que llegan a nuestra consulta y la que registramos detalladamente a los fines de dar con un estudio en profundización de sus características-, seleccionamos al azar 10 casos pudiendo de esta manera realizar un muestra informal rápida, que ponemos a disposición para vuestra ilustración.

Estadísticas informales en gráficos

En 2017 aún no hay estadísticas más que la proporcionada por la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, OVD en el mes de agosto de 2017⁵³, la que da cuenta que de un total de 1.187 denuncias efectuadas entre Mayo 2016 y Mayo 2017, las víctimas resultan ser: 62% mujeres, 15% niñas, 15% niños y 8% varones.-

⁵³ Estadísticas Mayo 2017- Oficina de Violencia Doméstica- Corte Suprema de Justicia de la Nación

Asimismo discrimina la relación entre la persona afectada y la denunciada, en las siguientes proporciones: 46% ex parejas, 15% convivientes, 12% cónyuges, 11% filial, 7% otros, 4% fraternal, 3% otros familiares hasta 4to grado de parentesco, 2% novios.- También se ha relevado el grado de riesgo observado en cada denunciado, cuyo resultado fue: 54% medio-moderado, 26% alto, 15% bajo y 5% altísimo.-

De los casos antedichos se han hecho derivaciones en el siguiente orden: 99% al fuero civil, 80% al fuero penal, 87% asesoramiento jurídico, 46% Serv. de salud, 26% DGM, 31% CDNNyA y el 0,55% ha quedado reservado en la propia OVD.-

Esta estadística lanzada desde un organismo público, si bien da una aproximación del estado actual de situación, presenta innumerables falencias entre las que podemos citar a modo meramente ejemplificativo: su ceñimiento al territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su universalidad comprensiva de todas las formas de violencia contra la mujer, pero no hay alusión a la llevada adelante por medios digitales por lo que resulta ineficaz a los fines de relevar la problemática cruenta sub examine. Es decir, resulta inadvertida si pensamos en las estadísticas a los fines de formación de políticas públicas. Resulta trascendental realizar un estudio particular sobre el tipo de bien o interés lesionado para adecuar la normativa o promulgar nueva legislación específica, de manera no corporativa y abordada con perspectiva de género.-

No obstante ello, resulta destacable que la OVD ha discriminado según los tipos de violencia observada: 98% psicológica, 65% física, 35% económica, 7% sexual, 21% social, 40% ambiental y 65% simbólica.-

Resaltamos esta diferenciación porque si bien el tipo de violencia que se ejerce sobre la mujer en los espacios digitales debiera tener una denominación particular (una tipificación específica que permita analizar en detalle las herramientas usadas por los agresores y las consecuencias ocasionadas en sus víctimas), máxime teniendo en cuenta que dicha violencia no se limita a los ámbitos laborales, familiares o económicos sino que por el ámbito en que se desarrolla posee ramificaciones y una amplificación inconmensurable trascendiendo incluso las fronteras del país de que es nativa la víctima.

Lo cierto es que hoy por hoy podríamos decir que la violencia ocurrida en entornos digitales encaja dentro de lo que conocemos como violencia psicológica y simbólica.- El hecho que estos dos tipos de violencias hayan tenido en el relevo un 98% y 65% respectivamente, nos da una pauta orientativa. Pues los rasgos de la violencia machista continúan siendo los mismos, sólo caracterizada en estos casos por el medio comisivo, terreno más que fértil para ejercer poder y agredir alimentada por el anonimato y consiguiente impunidad que dan las redes.

Con esto se referencia que el linchamiento contra la libertad sexual de la mujer, el control, la humillación, la burla, la falta de respeto, los insultos, las descalificaciones, los cuestionamientos sobre la conducta de la mujer, siempre fueron características de la violencia patriarcal. Las plataformas virtuales en todas sus variantes y aplicaciones, son sólo un nuevo ámbito donde se despliega la clásica violencia de siempre con los agravantes de la viralización del contenido, la difusión incuantificable del material, el escarnio público que perpetúa la violencia originaria, también escudados en el anonimato.-

Hacia 2016 la ONG Defendamos la República Argentina llevaba contabilizado un promedio de 120 denuncias penales mensuales, lo que representa un ritmo frenético de incremento respecto de años anteriores, siendo las provincias con mayor índice de denuncias, Ciudad de Buenos Aires, Conurbano, Rosario, Córdoba, Mendoza, Formosa y Misiones (específicamente en su capital Posadas).

Entre cuatro y cinco denuncias diarias por robo /publicación de imágenes y videos íntimos, cuyo principal medio de viralización es la red social Facebook y los sitios web como “PornHub” y “xvideos”.-

Las denuncias por suplantación de identidad, calumnias e injurias, amenazas, violación de datos personales representan el 39,68 del total de denuncias referidas a delitos cometidos a través de medios informáticos (entre los que se encuentra el cracking, estafas, phishing, grooming, malware entre otros).-

Sin embargo dichas estadísticas no demuestran acabadamente la cantidad de violaciones a la intimidad y privacidad de las mujeres en internet, ya que más del 65% de las víctimas no efectúa denuncia alguna.-

Entre las que se abstienen de denunciar casi el 60 % no lo hace porque no cree en la justicia y difundir su caso sería una doble victimización sin resultado alguno, el 15% teme represalias por parte de su agresor y un recrudecimiento de la violencia digital, 10% no sabe dónde denunciar, 9% no le han tomado la denuncia, 6% se considera culpable de lo sufrido.-

La franja etaria más severamente atacada es entre los 22 y 35 años, seguida por la franja de 36 a 45 años.-

En cuanto a datos oficiales especializados en la temática de Delitos Informáticos, únicamente contamos con dos informes emanados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (comprensivos de los años 2013 y 2014)⁵⁴, que recogen las denuncias efectuadas y que

⁵⁴Primero y Segundo muestreo de Denuncias Judiciales de la República Argentina.-. Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Años 2013 y 2014.-

resultan en su tratamiento estadístico, discriminadas según las figuras penales de las leyes 26.388 y 26.902.

Ponemos de resalto la actuación judicial en este respecto del área de Delitos Informáticos, ya que es indicador de la efectiva presencia fiscal y de magistradxs en la compulsa y esclarecimiento. El estado de las causas al momento del relevo era el siguiente:

ESTADO DEL TRÁMITE	DENUNCIAS
En trámite	66
Archivo	35
Delegada por Incompetencia	5
Sobreseimiento	4
Desestimada	3
Acumulación/Conexidad	3
Se hace lugar a la medida	
Exhortada	1
Extinción de la acción	1
Prescripción de la Acción	1
TOTAL	119

Lo expuesto da cuenta de una pobre intervención y por sobre todo, poco expeditiva en la materia reseñada. El cuadro incorporado supra es propio.

Las falencias de dicho informe resultan las siguientes:

-Carece de perspectiva de género, desde que no se ha individualizado a las víctimas de los distintos delitos.-

- Abarca únicamente las denuncias que tramitan por ante los fueros penales (federal y provinciales);
- No aborda la problemática de la cantidad de hechos que no son denunciados;
- Se limita al análisis de aquellas denuncias que encuadran en algunos de los tipos previstos en la ley 26388, desatendiendo aquellas denunciadas que no obstante devenir de conductas dañosas no son punibles en virtud del atraso legislativo que padece nuestro país en la materia;
- Ha quedado obsoleto ya que versa sobre hechos denunciados en el 2014, no habiéndose actualizado los datos ni realizado un nuevo muestreo desde aquel año;

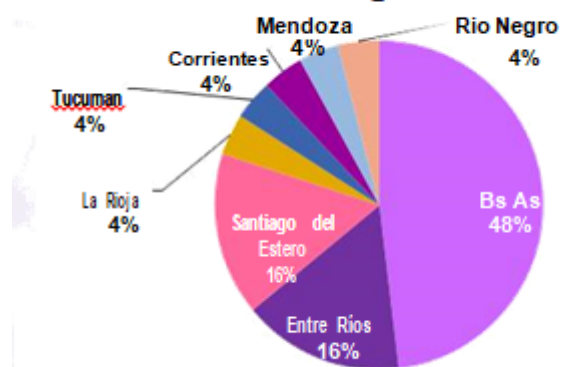
No obstante lo expuesto, debe vislumbrarse que el incremento de denuncias relacionadas con aquellas figuras penales cuyo bien jurídico tutelado resultan ser la intimidad, privacidad y datos personales, revela el crecimiento sostenido de ataques a dichos bienes.-

De forma de prestar un aporte significativo a la ya demostrada carencia de cifras oficiales en torno a la violencia de género online, hemos dado en confeccionar -a la par del relevo de casos propios- la siguiente serie de gráficos que reflejan la información de casos que se han dado a conocer en medios de comunicación masiva, de víctimas de esta problemática en nuestro país.-

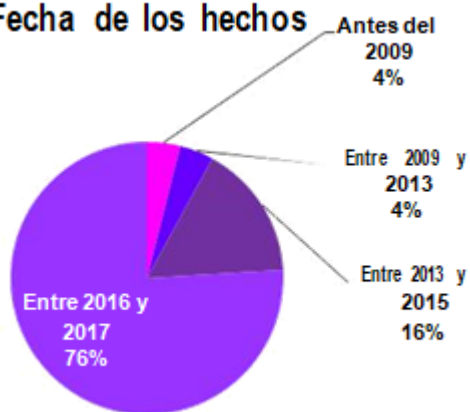
La recopilación a continuación es meramente orientativa, tomando como base la información obtenida de distintas fuentes periodísticas respecto de mujeres sometidas a acoso virtual en sus distintas modalidades, con más los casos que hemos dado en asesorar y a acompañar en cinco años de abordaje de la problemática, lo que resulta un relevo total de 25 casos que arrojan los siguientes resultados:



Casos según Provincias



Fecha de los hechos



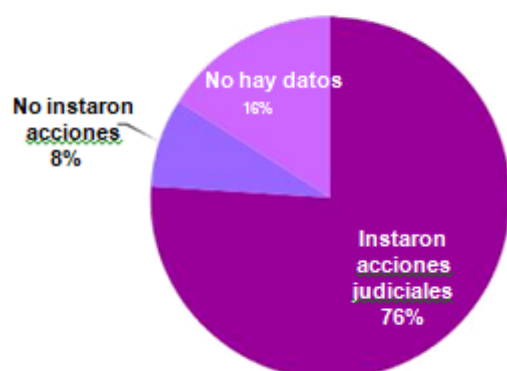
ÍNDICE de agresores pertenecientes a las fuerzas de seguridad



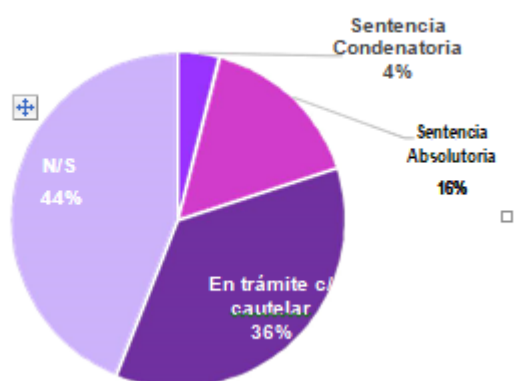
Asistencia Jurídica a la víctima



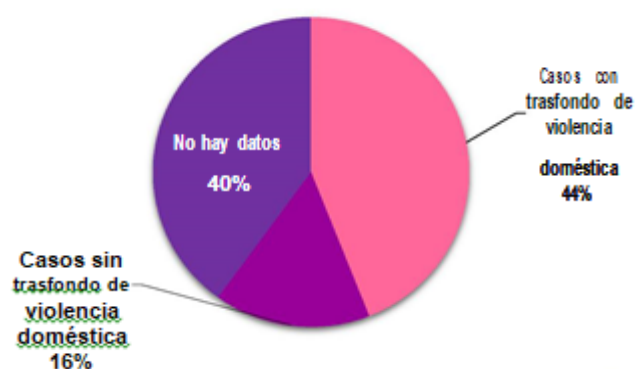
INDICE DE DENUNCIAS



Estado del Proceso



Casos con trasfondo de violencia doméstica



Abordaje con Perspectiva de género



Del relevo de casos abordados y las estadísticas elaboradas sobre los casos de mujeres “desconocidas”, se observa en primer lugar que a pesar de encontrarse muchas veces en el material difundido imágenes de hombres, los mismos no han sido perjudicados o no se ha vislumbrado daño

ocasionado, siendo que las mujeres resultan víctimas directas de esta práctica, en su entorno familiar, educativo, laboral y en la comunidad toda, lo que sitúa a esta conducta en los parámetros de la violencia de género.-

Buenos Aires, Santiago del Estero y Entre Ríos, representan las provincias con mayor índice de casos conocidos, lo que resulta un indicador de que son estas provincias las que han dado mayor relevancia de noticia a los casos ocurridos, pero de ningún modo representa la ausencia de estas prácticas en otros lugares, por lo que no existiendo estadísticas oficiales que específicamente relevén sobre denuncias de violencia de género online, esto debe ser solo un parámetro meramente indicativo.

Respecto de la edad de las víctimas, más del 50 % de los casos relevados se refieren a mujeres de entre 18 y 35 años, encontrándose dicha franja etaria más vinculada (que otras) al uso de las tecnologías, y con mayor apertura y perspectiva de vivir su sexualidad libremente en el ámbito online, lo que denota un trasfondo aleccionador de estas conductas, para con aquellas mujeres que eligen transgredir los parámetros socio-patriarcalmente impuestos. Los mismos parámetros de edad se traducen en los casos relevados respecto de mujeres famosas.

Respecto del tipo de delito cometido, en el 73 % de los casos, las víctimas han sufrido difusión no consentida de imágenes íntimas, en la mayoría de los casos a instancia de ex parejas, habiendo sufrido incluso en algunos casos situaciones de acoso virtual, amenazas, coacción, extorsión y chantaje, como amedrentamiento previo a la efectiva difusión no consentida.

En este sentido, es dable destacar que en un 44 % de los casos, las víctimas habían instado previamente al hecho, denuncias por violencia doméstica, contando en tal caso con medidas de restricción perimetral otorgada, u orden de cese de hostigamiento, lo que fue incumplido por el agresor, y determinó posteriormente que en aquellos casos de denuncia previa, se los abordara judicialmente con perspectiva de género (% 16).

Tal como se observa de los casos relevados en mujeres “famosas”, los porcentajes expuestos resultan característicos y demostrativos del trasfondo de violencia intrafamiliar sufrido por las víctimas, sin perjuicio de lo cual, los agresores se valieron del anonimato y la posibilidad de viralización propias de las redes sociales y medios digitales para la perpetración del delito, haciendo uso del propio material íntimo que en la mayoría de los casos, la víctima les había entregado en confianza.

En coincidencia con el índice vertido respecto de las mujeres de alto perfil, en los últimos años, período 2013-2015 y fundamentalmente 2016-2017 que asciende a un 76 %, esta conducta dañosa

se ha visto recrudecida, ocasionando asimismo un crecimiento respecto de las consultas efectuadas y las denuncias realizadas.-

Se observa asimismo, que en un 40 % de los casos relevados, las denuncias instadas se han hecho con la asistencia de patrocinio letrado, lo que vislumbra por un lado, la inexperiencia de lxs agentes judiciales y de policía encargados del primer contacto con la víctima y la toma de la primer denuncia, lo que puede sellar a posteriori la suerte y el éxito (o no) de la denuncia realizada. Esto conlleva a la segunda conclusión, y es la creciente necesidad de contar con organismos, agentes, e instituciones que se encuentren especialmente capacitadxs para el abordaje de la problemática de la violencia de género online. Ello decanta en la consultoría de la víctima a profesionales especializadxs en la materia, lo que acrecienta asimismo el costo de los procedimientos instados, dejando en desamparo a todas aquellas mujeres que se encuentran fuera de las posibilidades económicas de afrontarlo.

Lo expuesto se observa en la amplia diferencia entre el índice de mujeres famosas que denuncian (un 67%), y las “no-famosas” que no lo hacen (un 65%).

Sin perjuicio de la comparación estadística, efectuada al mero hecho ilustrativo, las víctimas “no-famosas”, pueden “escapar” al gran escarnio público mediático, pero no están exentas de la “persecución” y el hostigamiento que viven en sus propias ciudades o comunidades, donde “todos se conocen”. Ello, propiciado por el propio medio digital elegido para la comisión de la conducta dañosa, lo que eventualmente las expone a la opinión despiadada de lxs cibernautas, lo que a modo ilustrativo se comparte:

-“Para mí, no es violencia de género. La chica en ningún momento se niega a las "prácticas" que le estaban realizando, tampoco se quejaba de que la estaban filmando, no sé que quieren inventar ahora !!!”.

-“Es indefendible el gato!!!”

-“PUDE VER EL VIDEO Y LA REALIDAD QUE ESTA MINA NO TIENE VERGÜENZA ALGUNA,ES UNA GRANPUTA SI TIENE 21 AÑOS Y HACER TRÍOS,DOBLE PENETRACIÓN SIN DUDAS QUE ES DE LAS MAS TURRAS,LINDA NENA CRIARON.”

-“Por trola jodetejeje”

-“Que manera de chupar pija la de Eliana Salchuk”

“Victima,,, de quuuueeee , si son ellas la que hacen el videíto”

Consideramos firmemente que la visibilización de los comentarios expuestos, coadyuva a la toma de consciencia de la real dimensión del daño que este flagelo ocasiona, aún después de transcurrido mucho tiempo, imprimiendo en sus víctimas una marca imborrable.-

DEL ACOSO VIRTUAL DE GÉNERO EN LAS MUJERES DE PERFIL PÚBLICO.

Dentro de esta última inteligencia, también debemos hacer foco en el padecimiento de acoso virtual por parte de figuras públicas o personas de alto nivel de exposición. Porque los antecedentes en nuestro país y en el mundo, muestran que ellas no escapan al flagelo de la violencia online de múltiples formas: desde la exposición de su intimidad o privacidad hasta la humillación por medio de constantes embates a su imagen. El periodismo, por ende, no debe escapar al peso de la ley si es el generador del acoso virtual o el facilitador del mismo. El tratamiento pormenorizado de cada caso implica resguardar a la víctima de conformidad con la protección de los bienes jurídicos que deben ser protegidos y no en razón de su perfil social, con las pautas previstas en el proyecto tal y como se propone en su letra, ya que el mismo ha sido pensado en función de una tutela efectiva de la persona damnificada aún cuando ella misma lleve adelante una vida virtual o física en que decida que ciertos aspectos de su privacidad sean puestos a conocimiento del público. Porque en definitiva eso es lo que el Proyecto de Ley plantea: que la intimidad sea salvaguardada y que se aplique una condena efectiva sobre quien la vulnere siempre que la víctima NO HAYA CONSENTIDO la publicación del material puesto a disposición de tercerxs. Sin importar, por ende, que sí lo hubiera hecho con otro material, de lo que no puede colegirse que lo decida hacer con todo lo que pertenezca a la órbita de su plano privado. Esto es lógico, y una aplicación directa del principio previsto en el tipo penal para cualquier otrxindividuo que no tuviese un perfil público: el límite es el consentimiento. Que es en definitiva, la máxima expresión de autodeterminación y libertad en la decisión de una persona.-

Cito a colación de lo expuesto, la siguiente inteligencia: “Sin duda acá hay un límite entre lo público y lo privado que pareciera ser indiscutible y sin embargo, su difusión aún no ha encontrado una adecuada respuesta judicial para los efigiados, quienes aún continúan debiendo soportar la curiosidad lasciva ajena inmiscuirse en su desarrollo cotidiano, restando dignidad a su existencia ante la denigración de la que es víctima”.-⁵⁵

⁵⁵ “El espectáculo de la intimidad y la privacidad”, Dra. María Eugenia Orbea- Revista Digital EDI – elderechoinformático.com, Agosto 2017

Sin duda los personajes con cierta notoriedad, desde siempre han sido el foco de atención de la prensa y los distintos medios de comunicación tanto gráficos como audiovisuales. Sin embargo hoy en día, con el desarrollo a pasos agigantados del entretejido digital, dichas personas se encuentran cada vez mas cercenadas y limitadas en su privacidad; recaban la atención no sólo del periodismo sino de cualquier tercerx que disponga de la oportunidad de retratar, apoderarse o divulgar información de lxsmismxs.-

Muchxs justifican el creciente voyeurismo digital basado en la autoexposición de lxsmismxs a los fines de publicitar sus actividades. Sin embargo esa visión resulta parcializada y extremadamente simplista, allende su gran peligrosidad. Esto, por dos cuestiones medulares: 1) Hay un interés subyacente y oculto detrás de dicha falaz premisa, que no es ni más menos que la comercialización de la privacidad y el lucro con la intimidad ajena; y 2) Afirmar ello, implicaría tanto como proscribir a los personajes públicos del reconocimiento de derechos personalísimos de que gozan, sin diferencia alguna del resto de lxs mortales.

Creemos que la autoexposición es parte de la autodeterminación informativa. En razón de ser la propia persona la que retiene el control sobre las facetas de su vida que desea brindar a tercerxs. Esto bajo ningún concepto puede entonces ser un justificativo para desapoderarla del dominio de otras facetas que hubiera decidido reservar para sí. Sostener lo contrario implicaría olvidar que lxfamosxs también son individuxs con sentimientos y derechos que le son reconocidos en razón de una carta magna que no hace distinción moral ni gradúa la protección de derechos según la persona. Ello sería discriminación.-

En los casos referidos, la imagen de una persona es captada o publicada sin su consentimiento privándola del derecho a decidir sobre su destino; tanto para consentirla como para impedirla; para avalar la reproducción de la representación de su aspecto físico, - determinante de una plena identificación máxime en el caso de personajes públicxs, lxs que resultan fácilmente identificables por su fisonomía o rasgos característicos.

“El derecho fundamental a la propia imagen no prescribe y no queda condicionado por la circunstancia de que en ocasiones pasadas, le titular del derecho hubiera otorgado su consentimiento para la retratación de su figura o no hubiera reaccionado frente a una reproducción no consentida; ello pues a cada persona y sólo a ella, corresponde decidir en cada momento sobre dicho tratamiento con el fin de preservar su esfera personal y con ello el valor fundamental de la dignidad humana. Sostener lo contrario implicaría otorgar a terceras personas un poder ilimitado sobre cualquier aspecto de la vida privada de aquellxs con proyección pública, reduciéndoles en meros objetos de la industria del entretenimiento. El quid

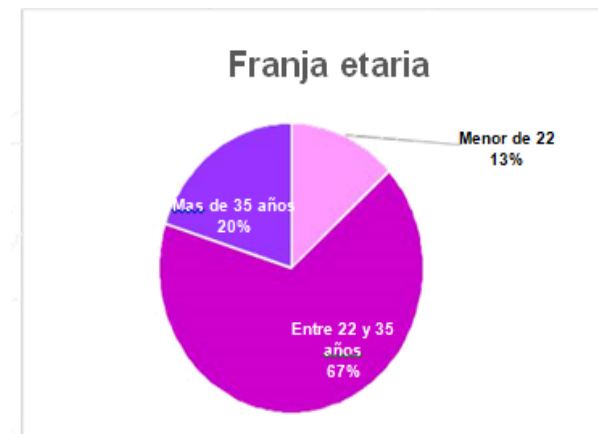
del problema deviene sin ambages de confundir el interés público que justificaría una intromisión en la intimidad de una persona, con el interés del público o interés mediático.”⁷

1.- Casos emblemáticos en nuestro país. El tratamiento mediático y la violencia simbólica. El discurso de odio de género de la comunidad digital.-

Del racconto de casos de acoso virtual recabados por nuestra investigación, surge que todas las mujeres de perfil público alcanzadas por la violencia de género online, lo han sido por la difusión no consentida de su material gráfico, auditivo o videográfico íntimo. Elegimos no nombrar a las víctimas que lo han padecido o aún padecen por estar en desacuerdo con una nueva victimización, que impulsa en todo momento a volver sobre su vejación a la intimidad, privacidad e imagen. Empero, hemos volcado en los siguientes gráficos, una serie de datos que resultan de interés para dimensionar este flagelo y la forma en que se proyecta este tipo de violencia de género sobre ellas. Exponemos a continuación la información procesada:

Sobre la base de 25 casos de mujeres de perfil público vejadas en su intimidad.

- Gráfico 1: Procesamiento de datos sobre la base de la edad de las víctimas



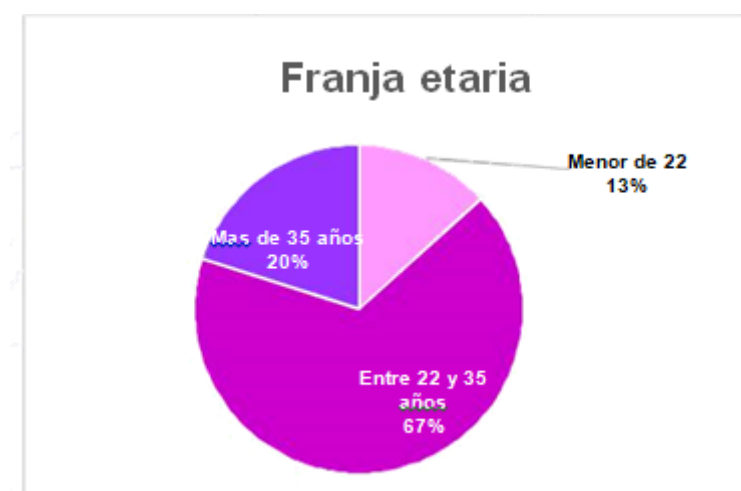
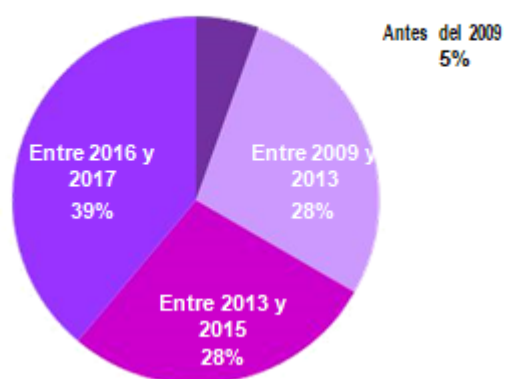
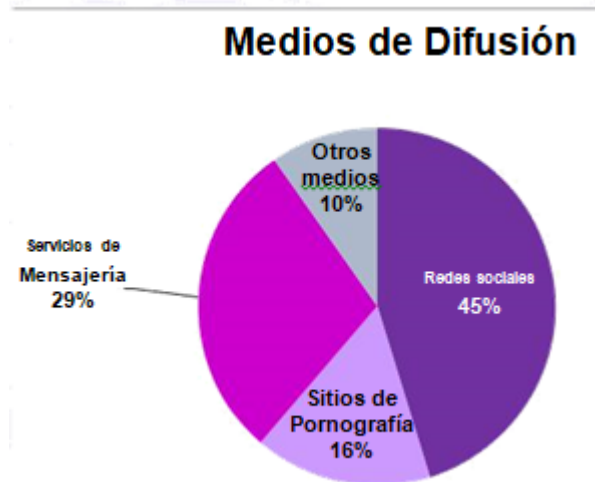


Gráfico 2: Procesamiento de datos sobre la base del año de difusión del material

Año de Difusión del material



- Gráfico 3: Procesamiento de datos sobre la base de los medios de difusión utilizados para compartir el material íntimo.



-Gráfico 4: Procesamiento de datos sobre la base del contenido del material difundido



-Gráfico 5: Procesamiento de datos sobre la base del perfil o carácter del agresor

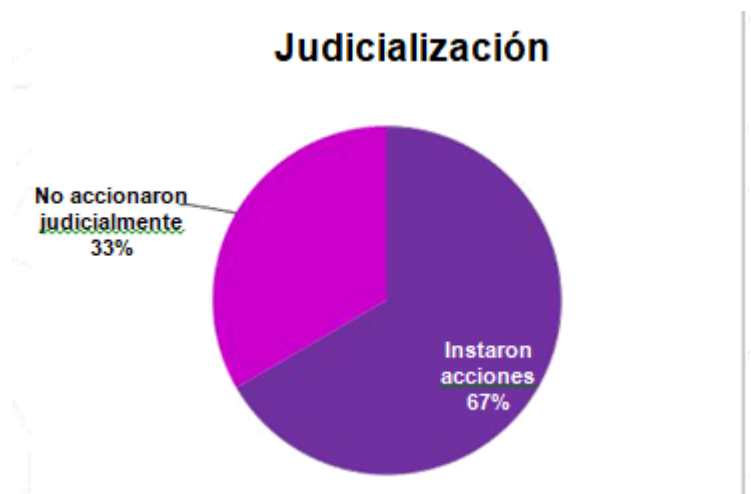
Perfil o carácter del agresor



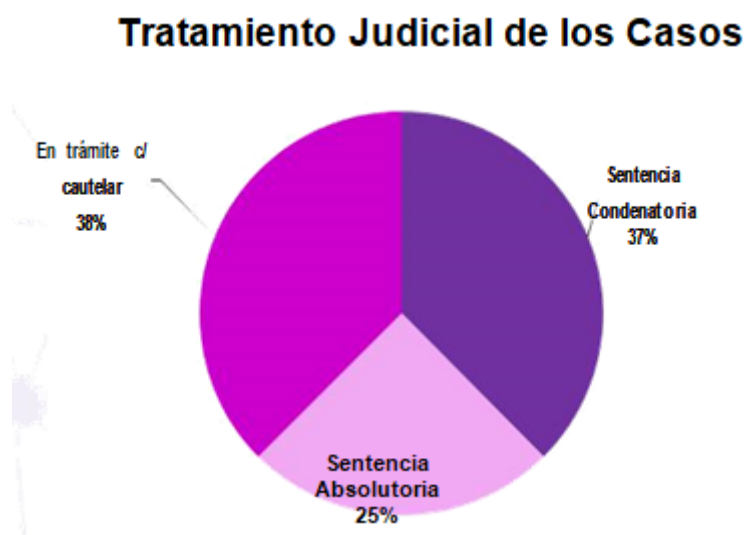
-Gráfico 6: Procesamiento de datos sobre la base de las repercusiones emocionales en la víctima



- Gráfico 7: Procesamiento de datos sobre la base de la judicialización de los mismos



-Gráfico 8: Procesamiento de datos sobre la base del tratamiento judicial de los casos



Los gráficos arrojan las siguientes conclusiones:

En cuanto a personajes públicos que han visto invadida su privacidad vislumbramos con total claridad la violencia de género ejercida a través de las redes, ya que el 92% de las víctimas resulta ser mujer.-

En los organismos de justicia de todo el país se iniciaron un total de 200 causas relacionadas con la difusión no consentida de imágenes íntimas y la responsabilidad de los buscadores, por la incorporación de material con contenido sexual y/o erótico en sitios web bajo su administración, permisión o aval.

A los fines de determinar la franja etaria más vulnerable a la exposición ilegítima de su faz íntima, la compulsa concluyó que el 67 % de las víctimas se encuentra en la franja de 22 a 35 años, lo que coincide con el muestreo a nivel nacional respecto de mujeres sin perfil público realizado por la ONG Defendamos la República Argentina.-

Los agresores de su privacidad han sido en un 47% hombres con un vínculo afectivo a la víctima; un 33% hackers que han ingresado ilegítimamente en los dispositivos electrónicos de la víctima y/o su pareja y un 20% de casos en los que se desconoce aún el origen del ataque. La agresión ejercida por un hombre cercano a la víctima se acrecienta si hablamos de mujeres cuyas vidas no trascienden a la pantalla, siendo en este caso el 93% de los agresores ex parejas, convivientes, cónyuges, novios u otros familiares próximos. Ello hace suponer –aún mediando en gran parte el uso del anonimato como característica de las cuentas que ejercen el ciberacoso-, que existe un contexto de violencia intrafamiliar, ya que es relativamente fácil determinar quien tuvo acceso a los archivos o imágenes que están siendo divulgadas en internet pues usualmente este tipo de ataques se realiza con material cuyo acceso es esencialmente restringido.-

Resulta concordante tanto para mujeres públicas como para las que no lo son, el incremento sostenido de la violencia a través de los últimos años. Conforme denuncias efectuadas y causas judiciales iniciadas por dicho motivo, ha habido un incremento superior al 39% en el período 2016 a septiembre de 2017 respecto de las denuncias en el período 2013 y 2015.-

Respecto del material difundido, podemos observar otra pauta alarmante en punto a la intención dañosa y la vigorización de la violencia machista, ya que el 60% resulta material de contenido sexual explícito; el mismo se da a conocer en un 45% a través de redes sociales, 29% a través de servicios de mensajería instantánea (primando la intervención de la plataforma WhatsApp) y el 16% en sitios web de pornografía.

Sendos parámetros concluyen, tanto por el contenido del material difundido como por los medios elegidos que el objetivo que subyace es la humillación, burla, descalificación y aniquilamiento de la mujer. Prueba de ello es que la sociedad que sexualiza al extremo el cuerpo de la mujer, al mismo tiempo la condena y la coloca en blanco de ataque en una suerte de linchamiento digital también favorecido por el anonimato, que impide a prima facie la individualización del agresor.

Cuenta de ello da la centena de comentarios realizados en cada publicación donde se exponen los casos caracterizados por su nivel de cosificación, violencia y machismo.-

Frente a ello encontramos una enorme brecha entre la actitud asumidas por las víctimas famosas respecto del resto de las mujeres que sufren de violencia digital. El relevo ha arrojado que mientras un 73% de las mujeres de perfil público, ha decidido también exponer su caso a pesar de expresar la humillación y vergüenza que sintieron al difundirse su material íntimo contra un 20% que se abstuvo de dar declaraciones y un 7% que minimizó los hechos violentos. Respecto de las mujeres con perfil social estándar, la cifra se reduce considerablemente ya que el 60% de las víctimas no desea visibilizar su caso por la vergüenza que siente, máxime cuando se ha visto expuesta en su privacidad en sus círculos cercanos.-

Íntimamente vinculado con lo anterior, se encuentran las cifras de mujeres que han instado acción judicial para dar con el castigo de sus agresores. Mientras que el 67% de las famosas instaron la vía judicial, la cifra se advierte diametralmente opuesta en el caso de mujeres no famosas, las que en un 65% de las víctimas no efectúa denuncia alguna.-

Por último y respecto de las famosas que han decidido judicializar sus agresiones el 37% ha obtenido una sentencia condenatoria, mientras que el 38% aún continúa con expediente con medida cautelar concedida para la remoción de los contenidos personales subidos a internet y el 25% ha tenido sentencia absolutoria. Respecto de estos porcentajes si bien un 37% de sentencias condenatorias parecería prima facie alentador, en la realidad de los hechos no es tal: a pesar de estas cautelares e incluso las sentencias con condena firme, los links que contienen dicho material continúan estando disponibles en la red y en el caso particular de las famosas incluso se ha llegado a comercializar una suerte de compilado de los videos íntimos más reproducidos, bajo un rótulo despectivo y a un costo accesible por cualquiera.-

A colación de lo anteriormente expuesto, proponemos el análisis y la visibilización de la violencia ejercida una vez más sobre las víctimas que ya padecen o han padecido del acoso virtual de género, en razón del tratamiento mediático propiciado y consecuentemente el abordaje de los casos con un rasgo nuevamente victimizador: la violencia simbólica.

Es de destacar el uso del lenguaje que se utiliza en los medios de comunicación al hablar de difusión no consentida de imágenes íntimas. En la mayoría de los medios se habla de “filtración”, se lee que “se filtraron” o “aparecieron” fotos o videos “hot” de mujeres, como si le hecho hubiese ocurrido de forma autogenerada, espontáneamente per se y no por una acción dolosa o intencional. Incluso se sugiere en la mayoría de los casos, que la propia retratada hubiese puesto el material a disposición para de alguna lograr un rédito personal, profesional o mediático. Es

decir: se pone de relevo el titular que capture cuantas más visitas sea posible, a modo de “clickbait” y en base a la explotación de la imagen de la mujer y de nuevas vejaciones a sus derechos, agravando los anteriormente ya dañados. La minimización de los hechos dañosos es el puntapié de la violencia de género online, y no deja de reflejarse esta misma concepción en el tratamiento mediático de los casos que surgen y se ponen ante el ojo público, sumándole un componente doblemente lesivo que es el recrudecimiento de esta cultura del morbo a costa de la dignidad de la mujer, sin mencionar la constante incitación a la visualización de su material íntimo, proporcionando a la mano de le lector o de le internauta la posibilidad de una nueva reproducción de aquél.

La violencia simbólica se encuentra a más de lo expuesto, sonante y gravemente legitimada en los comentarios de lxsusuarixs de las plataformas virtuales donde se republiкан una vez tras otra las fotografías o videos de las mujeres vejadas. La verbalización de estas prácticas excede el marco de la libertad de expresión para constituirse en verdaderos ataques violentos contra la dignidad de la retratada, sobre quien sin dudarse, se pone el foco de conflicto por el mero hecho de haber accedido a la generación del material.

Transcribimos a continuación, a modo de reflejar el tenor violento y vejatorio de los comentarios y opiniones que se han vertido en algunos de los casos que recopilamos supra, para la elaboración de los índices ofrecidos. Creemos que la visibilización de ellos es una forma adicional de luchar contra este flagelo: la toma de conciencia deviene real solo cuando la mera lectura causa incomodidad y rechazo. Proponemos en consecuencia la consideración de las siguientes frases:

1) Caso FP:

-“Que se deje de joder la trola esta, encima que le hacen propaganda se queja. Trolita...vos sabias que te estaban filmando...y te gustó...ahora no rompás las bolas putita.”

- “Que vieja patetika, da asco igual a la jefa”.

-“Como olvidar ese video, le dedique tantas pajas que ya ni me calienta...

-“Pero no petea bien la loca esta... parece una quinceañera nerviosa la muy zorra”

2) Caso IN:

- “La verdad que poco se valorizan las mujeres por dios! Como una mina tan atorranta estaba en un programa familiar a estas arrastradas no le tendrían que dar ni bola! Encima se autopublica fotos

xxx para ganar fama no la conocía ni el loro! Hizo toda esta pantalla para ir al bailando valorizate nena! Tarde o temprano se paga ...”

-“La verdad mujerEstás perdida en la vida. Imagínate dentro de 10 años. Igual te doy eh !! Los regalitos que quieras. bsos.”

-“Lo del Santo Rosario con la cruz de Cristo apuntando tu culo la verdad es que no da. Confesate y pedí perdón a Dios no solo por la foto sino por tus dichos que vienen desde pequeña. En unos años serán una persona irrecuperable. En el nombre del padre, del hijo y del espíritu santo. Amén”

3) Caso SL:

-“El unico perjudicado para mi es el flaco, porque la /S/ debe estar contentisima de verse y que la vean. Esto es parte del curriculum de ella. Moderador sinvergüenza, te la dejaste para vos solo a la página”.

-“Me parece que si van a exhibir por lo menos podrían ponerle onda artística pero bueno nos versean con esa ordinariéz de toma vino del pico.”

-“Los de /CH/ y /W/, y tambien este video siguen y seguiran dando vueltas por la web hasta el fin de los tiempos. Se hacen filmar robando nafta, y despues se rasgan las vestiduras cuando el video aparece x ahi, vaaamossss...”.-

-“No te preocupes /S/, yo conozco a una chica de 14 años que aparece en un video mucho más comprometedor, al video lo tiene todo el pueblo. Y la chica, los padres y los hermanos andan como si nada hubiera pasado”.

4) CASO MM:

-“Pedazo de trolaa!!! se no ta clarito que sos vos!!! me da pena la manera en que se hacen marketinear estas trolas...”

-“Como rompen las bolas con la trola está.... Quiere fama cueste lo que cueste..”.

-“Esta trola cansa se cre la unica ...es de fea !...bueno ..las feas algo tienen q hacer para llamar la atencion ...”

-“Sos cualquiera! No te conoce nadie!!! Te haces la inteligente pero Tenes alma de perra!!! Te gusta ponerte en bolas!!!No te olvides no todos los hombres somos pajeros!!! A

parte Te haces La diosa y te hiciste los Pechos y el trasero!!!Sos de plastico!!!! Hay mejores y Mas lindas que vos!!!!”

5) CASO MC:

- “Da Asco se tendria que haber dedicado a vedette .Hay necesidad?”

-“Que pare esta tarada las footos las mando ella, estamos tirada que el peregil, y no tiene mas que las migajas que le tira el mafioso de rial.....”

-“Que deje de hablar tan mal de las mujeres, ella que es las fotos son para las gomerias, o los talleres mecánicos, anda payasa decile al mafioso de rial que te aumente el sueldo”

-“¿Y qué esperabas, si la petisa es más grasa que un sushi de bagre?”

- “Esa que esta abierta de gambas mientras se toca es genial”

- “Exagerado el repulgue de la empanada.”

Sobra cualquier conclusión que pudiera efectuarse en torno a la violencia de género simbólica que irrogan las citas expuestas, de usuarixs comunes y corrientes que ingresan a los sitios web y engrosan el calvario de la víctima, a más de colocarla como la responsable de su propia situación de vulnerabilidad.

Esta legitimación social hacia la violencia ejercida en primer término por el agresor –quien vuelca el material íntimo de la mujer a conocimiento de un número indeterminado de personas- se fundamenta sin más, en la conculcación de su persona como libre en el ejercicio de su sexualidad.- A este respecto, reconocemos la existencia de un verdadero “discurso de odio”, definido por la UNESCO⁵⁶ como: “Las expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia”... “el concepto se extiende también a las expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas”.-

La violencia de género se inserta dentro del discurso de odio pero tiene una raigambre más profunda y difícil de desestructurar, principalmente por ser el producto de la desigualdad instada de un género respecto de otro a lo largo de la historia de la humanidad y con proyecciones en

⁵⁶En su artículo “Combatiendo el Discurso de Odio en Línea [Countering Online HateSpeech]”, año 2015. Disponible para su lectura en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002332/233231e.pdf>

todo ámbito de la vida o del desenvolvimiento de cualquier persona. Así, la predominancia del género masculino por sobre el femenino –y hoy y gracias a las luchas de los colectivos LGTBI, también la violencia de género sobre éstos se ha visibilizado, en pie de igualdad con la opresión histórica hacia las mujeres-, se presenta como un flagelo arraigado socialmente a nivel mundial y extremadamente naturalizado en que el varón tiene una posición de privilegio económico, social, laboral, familiar e incluso en el ejercicio de sus derechos, todo lo que repercute contra el resto de los géneros, que no tienen un acceso directo a dichos ámbitos por encontrarse obstaculizadxs por el género masculino y sus pautas impuestas a la fuerza sobre lxs demás.- Este puntapié explicativo tiene un gran valor necesario para comprender todas las derivaciones del machismo incluso en una era como la actual, donde dichos privilegios logran ser cuestionados y donde los géneros oprimidos bregamos y exigimos equidad, igualdad de oportunidades, y por sobre todo, un límite a la violencia que se perpetra y que siempre ha existido en pos de mantenernos en la sumisión que ha sido funcional para que el género masculino no perdiera el poder que ostenta.

“Somos descalificadas en cada paso que damos, y la libre sexualidad femenina es el epicentro de la violencia machista; en una explicación somera, porque es el ámbito en que la mujer se puede desenvolver con libre albedrío, y a las anchas de su placer y goce tanto físico, como psicológico. Por tal es esperable que sea la faceta que más resistencia encuentre en una sociedad en que la mujer no puede ejercer derechos libremente, sino tan solo los que se le “permiten” ética, moral, religiosa, o genéricamente.

Para el abordaje de este extenso campo de estudio y tratamiento, propongo la clasificación en dos espectros: la “sexualidad femenina permitida” y la “sexualidad femenina censurada”; esta última se relaciona con todo acto que la mujer como significante cultural y social, elija ejercer por sí misma para su propio disfrute, tal y como lo he expresado supra. En tanto la primer categoría, correspondería a la que el machismo tolera por resultarle gozoso y estimulante al mismo, con propios parámetros y en referencia a la explotación de la imagen de la mujer y de su cuerpo, sin perjuicio de la dignidad de ésta: allí encontramos a la pornografía violenta, que a pesar de ser una expresión cabal de la violencia de género, no solo se permite, sino también se defiende como hito de la expresión sexual más libre, cuando en realidad sólo es libre, en general, para el consumidor”⁵⁷

⁵⁷“La Libertad De Expresión Y La Sexualidad Online En La Era Digital” - Marina Benítez Demtschenko. Junio 2017.-

LA POSICIÓN DEL ESTADO ARGENTINO EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO ONLINE. LA AUSENCIA DE TRATAMIENTO Y ABORDAJE. LA INVISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO VIRTUAL COMO RESPUESTA.-

Es ya una mecánica adoptada por nuestra organización, el intento de coordinar y articular actividades y propuestas con distintas dependencias públicas a los fines de no sólo instalar la problemática y su tratamiento a nivel estatal (en todos sus estratos: municipal, provincial y nacional) sino asimismo de expandir la concientización principalmente a áreas donde el Estado debe encontrarse preparado para recibir el reclamo de víctimas y brindar un abordaje técnico con perspectiva de género a la altura de este preocupante flagelo.

Debemos dejar aclarado que el Estado en todos sus escalones se muestra casi indiferente frente a los planteos efectuados, a la par de no dispuesto a un trabajo eficiente o a la efectiva incorporación de las propuestas acercadas.

Creemos fervientemente que –recursos humanos o infraestructurales disponibles, aparte-, la razón de ello es la ausencia de información sobre la acuciante demanda social en torno a la violencia de género online. Cuestión que asimismo ponemos a disposición como parte de nuestra actividad, pero que resulta dificultoso por la falta asimismo de perspectiva de género en las distintas áreas y una constante descalificación a la violencia de género como concepto teórico y práctico.

Consideramos por ende que la lucha contra la violencia de género online no sólo es dable a nivel comunidad digital, sino también a nivel estatal: que el poder público NO se muestre abierto al tratamiento de la problemática trasluce una efectiva desacreditación de la misma como parte de las políticas públicas que debieran proporcionar a la sociedad.

Coincidimos en un todo con lo expuesto por la organización APC⁵⁸ que la base de esta invisibilización radica en que “(...) En los debates sobre privacidad predominan las perspectivas de hombres de clase media, por lo que las preocupaciones de las mujeres sobre la privacidad y la violencia contra la mujer relacionadas con la tecnología, que se define por la posición social de las mujeres y que suele implicar las violaciones de la privacidad cometidas por individuos incluyendo parejas, padres y hermanos, no reciben atención. A esto se suma el hecho de que el discurso público y político sobre la privacidad suele enmarcarse dentro de las mismas perspectivas culturales y morales usadas para controlar el cuerpo de las mujeres. Por lo que en muchos

⁵⁸ Informe de Síntesis: Voces de espacios digitales: violencia contra las mujeres relacionada con la Tecnología”, año 2011. APC (Asociación para el Progreso de las Comunicaciones).-

contextos (...) termina cuestionando la moralidad de la víctima/sobreviviente y la violación (de su intimidad) se convierte en una vergüenza para ella.”

Traemos a colación de lo expuesto, nuestra experiencia puntualmente en la búsqueda de datos, información y estadísticas –al menos extraoficiales-, en distintas dependencias públicas, de provincias argentinas seleccionadas al azar para una mayor objetividad, y que hemos contactado en ocasión de la elaboración del presente. Las mismas han sido requeridas de un informe sobre su funcionamiento en cuanto abordaje, tratamiento e investigación policial y judicial de denuncias y/o ante la toma de conocimiento de este tipo de hechos, los que conforman el plexo de lo que denominamos “violencia de género online”.

-Consulta 1: Provincia de Santa Fe.

Contacto propiciado con el encargado de Investigaciones Informáticas del Departamento Operativo Región 1 – Santa Fe Capital. Sección Investigaciones PDI. Per. Juan Qaranta.-

Nuestro contacto manifiesta encontrarse a cargo de la investigación de dos casos actualmente, vinculados a la problemática que traemos a su consulta. Uno de ellos es de un agresor que ha obtenido datos y teléfonos de mujeres que prestan tareas en un comedor comunitario en la circunscripción territorial, y las hostiga de forma anónima, motivando que todas hayan radicado la denuncia pero que aún no han dado en individualizar. El otro caso consiste en la denuncia de una mujer de 21 años cuyos datos personales (incluyendo su imagen) se han volcado en la creación de un perfil en la red social Instagram y desconociendo al autor del hecho, pretende esclarecer lo que en la jerga se conoce como “suplantación de identidad”, lo que tampoco en Argentina es un delito.

Dicho perfil cuenta con un importante número de seguidores, los ascienden aproximadamente a veinticuatro mil y ha generado en la víctima una indefensión tal que al día de la fecha manifiesta su terror incluso de transitar en la vía pública. El entrevistado refiere que es muy usual escuchar de estos casos en la provincia de Santa Fe, pero que en sus 3 años en el cargo que ocupa, sólo ha trabajado cinco casos relacionados con el objeto que planteamos.

A pesar de lo expuesto, y siendo que solamente refiere a la experiencia de nuestro contacto, el mismo se ofrece como intermediario para la consulta con dos agentes directamente vinculadxs a este tipo de denuncias: una fiscal que presta sus tareas en la Fiscalía especializada de violencia contra la mujer y un oficial policial que trabaja en la fiscalía provincial especializada en Trata de Personas; esto último atento manifiesta que la mayoría de las publicaciones de imágenes íntimas

de mujeres lo son en sitios web de pornografía, y muchos se encuentran enlazados con posibles redes de trata. Respecto de la Fiscal, nos pone en conocimiento de su respuesta sin siquiera ella haber facilitado el contacto directo con su área; manifiesta que: “No, no, nada. Creo que una vez se tomó una denuncia de algo así pero hace mucho y no la tengo presente. No son hechos habituales” (SIC). El oficial de policía del departamento de Trata, directamente se manifestó sin conocimiento actual de casos de violencia de género virtual en lo que a su área puede corresponder atender.

Nuestro contacto opina desde su experiencia, expresa literalmente que: “Hay que tener en cuenta que cuando las víctimas van a denunciar, al no estar capacitados la mayoría de las veces no les toman las denuncias. Hay también está el tema; como no se configura el delito penal, les recomiendan que lo hagan por vía civil, y no queda radicado en ningún asiento que la víctima se encuentra padeciendo ese hecho.”(...) “La gente que va a denunciar a Comisarías normales, se encuentra con que los echan de la Comisaría; “esto va por vía civil”, les dicen. No les toman la denuncia. No vamos a tener conocimiento así de cuántos hechos hay.”

Consulta 2: Provincia de Neuquén.

Contacto propiciado por una licenciada en Informática y perito informática en la órbita del Poder Judicial provincial. Docente y activista en una organización no gubernamental dedicada a la sensibilización de niños y adolescentes sobre el uso responsable de redes sociales. Lic. Natalia Toranzo.

La consultada nos manifiesta la acuciante necesidad de tratamiento en su provincia de los casos sobre violencia de género online, y nos propone intermediar con el Ministerio Público Fiscal provincial y con el Observatorio de la Violencia contra Las Mujeres provincial, a los fines de recabar la información requerida. Respecto de este último, logramos un contacto directo y evacuamos la consulta vía e mail, la que transcribimos a continuación:

“El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, fue creado por la ley provincial 2887/13, que entre otros aspectos establece que será objeto de la misma el desarrollo de un sistema de información que brinde insumos para las políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, incluyendo casos de femicidios y trata (a la fecha, no se registran). Se implementa a partir del año 2016. Entre sus funciones, se encuentra la elaboración y publicación de informes, a los que se puede acceder a través del Portal del Ministerio de Ciudadanía de la provincia de Neuquén. Atento a lo solicitado, informamos que se trabaja con las modalidades y tipos de violencia que establece la ley 26.485 y las mediciones de violencia de este observatorio se compone de registros administrativos de las siguientes

Instituciones provinciales: Policía, Salud, Educación, Trabajo, Acción Social y Centro de Atención a la Víctima de Delito. El instrumento de recolección de datos utilizado por estas, es el RUCVM (Registro Único de casos de violencia contra las mujeres, que fuera diseñado por el INDEC y Consejo Nacional de las Mujeres). Entre las variables y categorías utilizadas, no especifica la violencia contra las mujeres online. Por tal motivo, no se dispone de información al respecto. Equipo OVCM.”

Respecto de la consulta con el Ministerio Público Fiscal, el mismo no ha respondido al día de la confección de este informe.

De forma subsidiaria, nuestro contacto propone el intercambio con un subcomisario que se encuentra vinculado a la policía provincial en el área de investigaciones digitales, el que manifiesta: “Aquí no recibimos denuncias sobre violencia de género digital. Se está por implementar el sistema de denuncia online en todo sentido. (...) Ha pasado que se acerquen con esas cuestiones pero me tendría que fijar en nuestra base si se ha tomado la denuncia o no en nuestra dependencia policial directamente. No recuerdo. Definitivamente no tenemos una estadística al respecto. Los delitos informáticos son nuevos para nosotros. Hay un desconocimiento y una falta de costumbre para tratarlos que se ve en este tipo de consultas...Hoy nos ocupamos de informes técnicos a celulares, Sim, tarjetas de memoria, pendrive, GPS; más que nada el uso de la Ufed. En ese tipo de intervenciones vemos pasar casos de violencia de género online, cuando analizamos los teléfonos porque el fiscal manda a realizar las diligencias. Se reciben denuncias, eso lo sé. Pero en Fiscalía. La otra parte es que no todos saben qué hacer con esas... la fiscalía nos manda a realizar ciertas diligencias sobre celulares pero sólo algunas... debería tratarlo el laboratorio de fiscalía pero no lo hacen porque aducen que no es urgente. Nunca nada es urgente de esos casos, para ellos.”

- Consulta 3: Provincia de Salta.

Contacto propiciado por funcionario público, cuyo cargo es el de Representante del Gobierno de Salta ante el ENACOM y CONACAI. Sr. Federico Dada.

Manifiesta su entera preocupación atento la falta de tratamiento de esta puntual problemática, ya que asimismo se encuentra desarrollando programas y eventos de prevención y sensibilización desde su puesto de trabajo, pero en relación al uso responsable de redes sociales en niños y adolescentes así como también en su alfabetización digital. Reconoce un completo vacío en el abordaje provincial en este aspecto. Propone la consulta –en cuanto su conocimiento-, a la Procuración General Provincial. Tomamos a nuestro cargo dicha diligencia. Al día de la fecha, no

hemos recibido respuesta de dicho órgano, a pesar de nuestra insistencia vía email y telefónicamente.

Nuestro contacto asegura que dicha dependencia debiera tener la información requerida, pero en materia de su propio abordaje desde el área que se encuentra desarrollando también estima que pudiera no haber estadísticas ni datos oficiales sobre violencia de género virtual. A la par, propone la consulta a la OVIF (Oficina de Violencia Familiar – Corte Suprema Salta), diligencia que tomamos a cargo pero sólo nos es evacuada informalmente, por lo que transcribimos a continuación lo manifestado:

“No hay datos. La Corte quiere empezar a trabajar con estadísticas sobre violencia de género, pero la categoría que aquí nos traen a consulta está dentro de aquella, contemplada dentro de los índices que podríamos manejar en cuanto a los casos totales de violencia de género. Los casos que se dan, de los que a la vez no son muchos los que tienen denuncias, entran como variable ahí. Pero también es cierto que estos números solamente saldrían de los casos que llegan a la propia Oficina de Violencia Familiar, y no los de Policía o Fiscalía”.-

- Consulta 4: Provincia de Chaco.

Contacto propiciado por Oficial policial encargado del Departamento de Investigaciones Complejas - División de Delitos Tecnológicos de la Policía del Chaco. Subcomisario Carlos Ramírez.

Nos es remitida la contestación al informe solicitado en tiempo y forma, y en él se evacúa parcialmente la consulta efectuada ya que los índices que se barajan son de violencia tradicional de género, y no específicamente en la modalidad “virtual”. Sin perjuicio de ello, volcamos el contenido remitido a los fines que interesen a la presente.-

“La División Delitos Tecnológicos de la Policía del Chaco, funciona como unidad de apoyo ya hace dos años y funcionalmente, tiene dependencia del Departamento de Investigaciones Complejas. Se hace saber que en la Dirección General de Policía de Investigaciones se encuentra el Departamento de Trata de Personas y fuera del área de Investigaciones se encuentra la División Atención de la Mujer que depende de la Dirección de Zona Metropolitana y abarcado todo el territorio del Chaco también se hallan las Comisaría que por cada Jurisdicción corresponden. Además en el ámbito del Poder Judicial existe la Unidad Descentralizada de Atención a la Víctima y al Ciudadano –UDAVC.

Que este es el medio o las fuentes por los cuales se judicializan las denuncias en función a Violencia de Género. Se trabaja de manera articulada con entes del estado Provincial como la línea

on-line y de acuerdo a cada caso se activa el protocolo para el caso de pulsadores anti pánico para la víctima.

Que en función a todos los canales por los cuales se reportan incidentes de violencia de género, siempre y cuando la tecnología de las Información y las Comunicaciones (TICs) son utilizadas como medio para cometer Delitos Convencionales y en función a ello se receptan Delitos tipificados en la Ley de Delitos Informáticos N° 26.388/08, la cual incorporó diez figuras penales al CPA, relacionados a: Calumnias , Injurias y difamaciones (Art.109° a 117° bis); Amenazas, Coacciones (Arts. 149 bis y 149ter Argentino), Fraude Informático (Phishing) (Art 172 y 173 Código Penal Argentino); Instigar al suicidio (Art. 83° CPA), Instigación a cometer delitos (art 209 y 209 bis Código Penal Argentino); Extorsión (art. 168° Código Penal Argentino).”

“ Frente a la consulta de cómo se desenvuelve la intervención de vuestra dependencia y Cómo se lleva adelante la investigación judicial/policial/de policía judicial en cuanto pudiéramos informar, ésta se articula como LawEnforcement ante las Empresas del Extranjero, con las cuales se hacen preservaciones (Quick Freeze), pedidos de preservación de evidencia digital) de manera preventiva hasta tramitar la orden judicial que cada una de ellas requiere acorde a sus condiciones y políticas de privacidad y forma en las cuales se articulan con los organismos de las fuerzas de la ley; quienes a su vez reportan técnicamente Datos de Abonado, Registros de Tráficos (IPs) y Registros de Contenido, que para cada caso una investigación judicial requiera. Que por el área de difusión se llevaron a cabo campañas de concientización, especialmente en las Escuelas del Gran Resistencia como del Interior, con la inclusión de niños con capacidades diferentes, teniendo en cuenta el rango de edades en mayor riesgo en internet (de 8 a 13 años).-“

...” El perfeccionamiento y la Capacitación de todos los operadores es primordial y fundamental, por la División Delitos Tecnológicos de la Policía del Chaco, se viene realizando Cursos con los mejores referentes del País, necesitando la continuidad de los mismos para una mejora en la calidad del servicio prevencional, del mismo modo nos hemos difundido los conocimientos a nuestros pares y policías de otras provincias.”

...” El trasfondo usual de la violencia de género online en la circunscripción territorial que nos ocupa, es de violencia doméstica (agresores que hubieran sido parejas, ex parejas, o vínculos íntimos de las víctimas). En cuanto a la violencia de género que viene ocurriendo convencionalmente, este flagelo también se ve replicado digitalmente con el uso de las nuevas tecnologías como medio para viralizar este tipo de incidentes, que tienen que ver con Sextorsión y/o Porno venganza, con imágenes consentidas o no en situaciones explícitas sexuales o de imágenes de desnudes, que conlleva a los adultos que practican el denominado

SEXTING en Internet, y que a posteriori por múltiples circunstancias a que estas acciones repercutan en la vida social, en el trabajo, en la familia, errores que se cometen digitalmente y que el individuo la va llevar por siempre hasta que después que muere (derecho al olvido de una foto o video íntimo) cuando se sube a internet, en función que se imposible técnicamente quitar de la Gran Red de Internet; y las personas la pasan realmente mal como adulto (ni pensar en niñ@s el quiebre de su inocencia) y sucede en estos momentos en internet con imágenes de adultos consentidas y no consentidas, hemos tenido casos de denuncias por robo de un celular de diez años atrás y que hoy repercute a una persona porque se viraliza cada tiempo imágenes consentida en la pareja, donde un tercero replica ese acto cada tanto en las redes, otras que tienen que ver con imágenes también consentidas cuando la pareja se diluye, por actos del desconocimiento del usuario (el eslabón más débil de la cadena en seguridad informática) que en uso de redes sociales donde le ofrecen supuesto sexo, al munirse el delincuente de fotos íntimas del adulto comienza la etapa de pedir dinero a cambio que no se publique su foto íntima, resultando todo un desafío para las investigaciones en entornos digitales, ante la existencia de redes anónimas y servicios de pago en el extranjero y/o criptomonedas, por el cual se vuelve recurrente ante la dinámicas que ofrece la tecnología como la constante y permanente capacitación, para poder mitigar todas estos nuevos desafíos que proponen la investigación de un cibercrimen. Con el agravante en que el país no existe una política sobre CIBERSEGURIDAD y SOBERANÍA DIGITAL, lamentablemente los datos sensibles de un usuario en Internet van a parar a los servidores en el extranjero y en lugares donde las leyes son mas blandas, lo cual muchas veces imposibilita a un Juez poder contar con datos abonado, de tráfico y de contenido, por no tener el país un Convenio con los estados, de mutua cooperación, lo que resulta pertinente adherir cuanto antes al Convenio de Budapest”.⁵⁹

- Consulta 5: Provincia de Buenos Aires.

Contacto propiciado por Oficial policial a cargo de la División Delitos Complejos – Departamento de Análisis Técnico y Pericial y Tecnologías de la Investigación de Delitos Complejos. Comisario Cristian Alfredo Ali.

El mismo nos indica la consulta por escrito vía mail, la que no hemos visto evacuada al día de la fecha. Sin perjuicio de ello, ha informado respecto de cuestiones que creemos de sumo interés a los fines del relevo que llevamos adelante para el presente, las que damos a conocer a continuación.

⁵⁹ INFORMACION ADICIONAL - <http://policia.chaco.gov.ar/index.php/ecmPagesView/view/id/114>

Manifiesta que se encuentran afectados casi de forma primordial a la cantidad de casos de pornografía infantil que se denuncian. Empero, reconoce que la intervención de la oficina de cibercrimen en materia de violencia de género online es cada vez más asidua. Que las denuncias en este campo pueden ingresar por tres ámbitos, a saber: la “brigada” –jerga para referirse a las comisarías zonales-, la Comisaría de la Mujer y las emergencias por la línea 911. La oficina de cibercrimen oficia en el asesoramiento a las fiscalías, cuando es requerida y para el análisis de evidencia digital en los casos principalmente de imágenes íntimas de mujeres en la red social Facebook y las que son subidas o expuestas en sitios web de pornografía. Comenta la dificultad con que se encuentran cuando la evidencia digital no es propiamente tratada por la fiscalía, la policía común o la propia víctima, ya que sin identificación correcta o captación de la URL de los sitios web donde se aloja, deviene un aletargamiento importante en su actuación, afectando la inmediatez de la respuesta. Nos pone en conocimiento que esto ha llevado al planteo de programas y protocolos informales en la órbita de la Policía de Buenos Aires, tales como el trabajo desarrollado por el mismo departamento en la prevención principalmente capacitando a la Superintendencia de Políticas de Género –que nuclea las Comisarías de la Mujer de toda la provincia de Buenos Aires-, en asuntos de importancia en torno a las denuncias de violencia de género online como la identificación de perfiles, la toma de las declaraciones de las víctimas y las preguntas que deben efectuar para obtener la mayor información posible para una correcta actuación en la investigación posterior. Asimismo, se encuentran actualmente capacitando a los estudiantes de las escuelas de formación policial, en Cibercrimen y Delitos Informáticos –como parte de la currícula de primer año- y capacitan mediante cursos obligatorios a los oficiales pertenecientes a la Policía Judicial, sobre recolección de evidencia digital.-

Lo explicitado, como marco de la realidad que exige no solo respuestas apropiadas de parte de la policía provincial, sino también una actuación de la misma que facilite las diligencias posteriores a la denuncia, en sede de la justicia penal. Respecto de los índices o estadísticas que maneja la dependencia en materia de violencia de género virtual, manifiesta que no cuentan con información oficial. Sólo puede aseverar que son muchos los casos que se denuncian, y que han acrecentado en el último año. Aún así, resalta que su prioridad en cuanto tratamiento y análisis de casos cuya intervención se les requiere, es del orden de la pornografía infantil.

- Consulta 6: Provincia de Córdoba.

Contacto propiciado por Perito informático del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba, quien nos refiere la consulta directa al organismo donde presta sus tareas. Ing. Franco Fillippi.

Al día de la fecha, y habiendo arbitrado la comunicación, no hemos recibido respuesta de parte de la dependencia pública requerida.

1. Conclusiones a partir del requerimiento a los organismos públicos referidos para la obtención de datos estadísticos.

La elaboración de conclusiones en torno a la respuesta obtenida en esta investigación, se efectúa en base a los siguientes factores:

- a) lo unánimemente expresado por lxsdistinxsoperadorxs que han actuado como intermediarixs;
- b) las respuestas obtenidas en sus modalidades positiva (existencia de respuesta) y negativa (ausencia de respuesta);
- c) el tiempo transcurrido entre la concreta consulta y la respuesta del organismo requerido -en cumplimiento o no del deber de información que pesa sobre Administración Pública-;
- d) la falta de estadísticas en materia de violencia de género online expresada unánimemente por las personas físicas consultadas;
- e) otros (por ejemplo: las vías de comunicación puestas a disposición para el contacto con los organismos).
- f) De las consideraciones tenidas en cuenta puede colegirse sin mayores reparos en que el Estado argentino se encuentra en una situación de desconocimiento e indiferencia alarmantes en materia de violencia de género virtual, la que se evidencia a partir de la falta de información real, oficial e informal que hemos obtenido como resultado de nuestra consulta.- Lo dicho puede apreciarse de forma objetiva atento los organismos requeridos han sido seleccionados

aleatoriamente a lo largo del país, identificándose únicamente entre si en la ausencia de abordaje, tratamiento y recepción de esta problemática.

g) El preocupante tenor que adquiere esto último repercute de forma directa en la invisibilización del flagelo que traemos bajo análisis. Porque en definitiva, la carencia de datos certeros, tratamiento de información, formalización de los procedimientos y procesos, desconocimiento de la materia, negación de la cantidad de casos existentes, desestimación de denuncias de víctimas y minimización de los casos de violencia de género virtual, sólo conduce a un Estado que no está reflejando cabalmente la problemática que existe de forma manifiesta en la sociedad tanto digital como física, y que es el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación como medios para perpetrar impunemente, nuevas modalidades de la tradicional violencia de género.

h) La invisibilización por parte del Estado argentino garantiza la continuación de estas prácticas en la órbita de una absoluta e irrefrenable oleada de menoscabo de multiplicidad de derechos de mujeres, niñas y adolescentes, que por las razones supra referidas, impactan sobre la problemática de una única forma: agravándola y habilitando a agresores a ejecutarla sin reprimenda alguna lo cual deviene no solo conveniente para ellos sino también accesible y eficiente.

